

228  
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

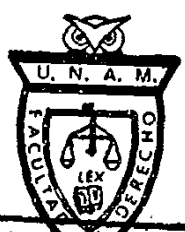
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

LA INCORPORACION DE LAS  
JUNTAS DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EMILIO FERNANDEZ JIMENEZ

ASESORA:  
PROFESORA: MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ



TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

C.D. UNIVERSITARIA

259357

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE Y DE  
MI ABUELITA DE QUIENES SIENTO  
AUN SU PRESENCIA EN TODOS LOS  
ACTOS DE MI VIDA.**

**A MI MADRE CON AMOR POR SU  
SILENCIOSO SUFRIMIENTO Y  
EL APOYO QUE ME HA BRINDADO**

**A MI HIJA ALONDRA VANESSA  
CON ENTRAÑABLE CARIÑO**

**A MI ESPOSA EDITH POR EL GRAN AMOR  
QUE LE TENGO Y POR HABERME OFRECIDO  
EL APOYO PARA LA CULMINACION DE ESTE  
TRABAJO.**

**A MIS HERMANOS  
CON GRAN CARIÑO**

**A MIS AMIGOS POR LO  
QUE SIGNIFICAN**

**A RAMIRO VALLEJO POR  
LA INVALUABLE AMISTAD  
BRINDADA Y QUE EN UNA  
FORMA U OTRA COLABORO  
DESINTERESADAMENTE A LA  
REALIZACION DE ESTA TESIS**

**A RICARDO HERNANDEZ POR  
HABERME APOYADO EN EL  
MOMENTO QUE MAS LO NECESITE**

**A LIC. VICTOR M. RAMIREZ CAMARA  
EN AGARDECIMIENTO A SU VALIOSA  
ORIENTACION Y COMO VINCULO DE  
NUESTRA AMISTAD**

**A LIC MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ  
CON RESPETO, ADMIRACION Y EN  
AGRADECIMIENTO A LA AYUDA INVALUABLE  
QUE ME BRINDO EN LA ELABORACION DEL  
PRESENTE TRABAJO**

**A LIC. RICARDO A. LUGO PRIETO  
POR LA MOTIVACION DE CULMINAR LA  
PRESENTE TESIS YA QUE CONSTITUTE  
UNO DE LOS ACTOS MAS IMPORTANTES  
EN LA VIDA DE UN HOMBRE**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR LA OPORTUNIDAD DE  
SER PARTE DE ELLA**

## INDICE

### INCORPORACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL

	Página
INTRODUCCION.....	I

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONCEPTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO DE JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	1
1.2 CONCEPTO DE TRIBUNAL .....	18
1.3 CLASIFICACION DE LOS TRIBUNALES .....	22
1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	23
1.5 CONCEPTO DE PODER JUDICIAL .....	31

#### CAPITULO SEGUNDO

##### ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

2.1 ORIGEN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	35
2.2 CRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL .....	46
2.3 LA LEGISLACION LABORAL DE LOS ESTADOS Y LAS LEYES DEL TRABAJO .....	55

## CAPITULO TERCERO

### REGLAMENTACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

3.1 LA CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA .....	61
3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	71
3.3 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE LA NACION.....	89

## CAPITULO CUARTO

### INCORPORACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL

4.1 ANALISIS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN CUANTO A SU ESTRUCTURA Y FORMA.....	101
4.2 ANALISIS JURIDICO DEL CRITERO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL NO CONSIDERAR A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRIBUNALES LABORALES.....	115
4.3 COMPARACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON LOS TRIBUNALES LABORALES DE OTROS ESTADOS .....	122
4.4 LA CREACION DE TRIBUNALES DE TRABAJO DENTRO DEL PODER JUDICIAL EN SUSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	127
CONCLUSIONES .....	145
BIBLIOGRAFIA .....	149

## INTRODUCCION

Muchas plumas de compañeros universitarios me han atendido en el tratamiento de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de derecho, ni que decir de la basta bibliografía aportada por los tratadistas para hacerla mas comprensible, pero sobre todo mas accesible.

No obstante lo anterior, la riqueza enorme de esta figura siempre vigente y de multifacética personalidad, me ha contagiado también, invitándome a conocerla y exonerarla bajo la luz de mi perspectiva, en este trabajo recepcional que aspira hacer un publicista eficaz de sus bondades y utilidades.

La dinámica del país actual, en cuanto a su economía y las relaciones entre obreros y patronos, forman a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, una institución de excepcional importancia, tendiente a lograr el equilibrio social entre las relaciones Obreros-Patronales, a través de la Supremacía Jurisdiccional propia de cada nación y ejercida por el Poder Judicial. Es precisamente a través de esta institución del derecho laboral,



que se logran materializar los principios de Justicia Social y el equilibrio entre las clases obrera como patronal.

El presente trabajo de tesis, comprende los temas, definiciones, conceptos y comentarios, que consideramos mas representativos y relevantes en torno a la figura jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incorporadas al Poder Judicial, así como la normatividad que regula su funcionamiento, y las cuestiones relativas a su procedimiento, todo ello encuadrado en cuatro capitulos que presentados cronológicamente, partiendo de lo general a lo particular, y que son a decir: capítulo I “ Conceptos Generales” , capítulo II “ Aspectos Históricos”, capítulo III “Reglamentación Jurídica” y capítulo IV “ La Incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, así como un apartado de conclusiones que condensa nuestras principales apreciaciones y opiniones.

La pretensión fundamental en esta tesis profesional, no es otra que la de presentar la necesidad que existe de incorporar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, en el contexto del México de hoy, incluyendo naturalmente nuestras apreciaciones y propuestas tendientes al mejoramiento de su implementación. Que quede claro que en

su contenido hemos comentado y no repetido, hemos señalado y no acusado, hemos criticado pero también construido, todo ello con las limitaciones propias del estudiante, pero también con ese deseo incipiente de conocer más.

Dicho lo cual, esperamos contar con la tolerancia de aquél que la lea, confiando en que será un trabajo digno del Sínodo que nos honra.

# CAPITULO I

## CONCEPTOS GENERALES

### 1.1. Concepto de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Antes de avocarnos a dar una definición del concepto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se tratara de definir en primer término el concepto de Conciliación, como el de Arbitraje para tener una idea de lo que representan estas instituciones dentro de los conflictos del trabajo.

Así la Conciliación es elemento esencial de la Junta de Conciliación y Arbitraje, entendiéndose por el mismo como el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existen controversias sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesarios dicho proceso. Así también el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como el "acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo 1. Sexta Edición, UNAM, Porrúa, México, 1993, p. 569.

La conciliación es un método universal, una ayuda dirigida a resolver las diferencias de trabajo en función del entendimiento consciente de las partes en conflicto. Por la conciliación, el Estado pretende que trabajadores y patrones comprendan sus diferencias antes de controvertirlas. Cuando el estado asume esta facultad realiza una verdadera impartición de la justicia y no pretende substituir las voluntades de quienes participan en el conflicto, sino más bien proponer una solución adecuada mediante la creación de la norma concreta que defina las relaciones justas entre las partes.

El derecho conoce y practica casi desde su aparición, y los sanciona además, los actos de conciliación, que en algunas ocasiones forman parte del procedimiento y en otras no.

En Grecia, los tesmotetes se encargaban, previo estudio de los negocios, de conciliar los intereses de las partes en términos de la ley.

En Roma, la conciliación fue aceptada como medio de terminar los pleitos entre las partes y las leyes de las XII tablas, consideraron y respetaron dicho precedente.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> FORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, segunda Edición, Porrúa, México, 1971, p. 212.

En Francia la conciliación fue el espíritu de los celebres consejos de prudentes, modificada dicha conciliación por el espíritu progresista de la época, siendo incluida en la Constitución Española de 1812.

Se dice, que la conciliación es de origen germano y que se contrapone a los principios legalistas del derecho romano; esto no se sabe con exactitud, pero si es un hecho indiscutible que la conciliación tiene importancia en toda la actividad humana y, naturalmente, en el derecho laboral.

El derecho Obrero, por primera vez en la historia del Derecho, hizo de la conciliación y del Arbitraje una función permanente del estado, otorgando a los órganos públicos correspondientes las facultades necesarias para conciliar, primero, los conflictos del trabajo y solo en el caso de resultar imposible la conciliación, se tendrá que recurrir al arbitraje para obtener la resolución de esos mismos conflictos. La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba mayor cuerpo a la conciliación, prevenía una audiencia específica, establecía la obligación de las partes de exponer sus pretensiones y defensas y la obligación de las juntas de proponer soluciones; en caso de no lograrse el arreglo el asunto pasaba al

arbitraje, es decir, al juicio en si. En 1970, la nueva Ley del Trabajo conservó su esquema, pero en obvio de muy poco tiempo, concentró la audiencia de conciliación, etapa pre-procesal, en la demanda y excepciones que habría de realizarse de inmediato en el mismo acto, de no lograrse la conciliación. Las reformas de 1979 agudizaban la tendencia pues si bien respetan la estructura vigente, concentran aun mas el proceso al resumir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

*Es por esta causa que resulta tradicional que en nuestra época la conciliación la liguemos por razones ideológicas a las cuestiones laborales.*

La denominación de los tribunales del trabajo como Juntas de Conciliación y Arbitraje y la constante referencia a un cuerpo de conciliadores que actúan en el campo de las autoridades administrativas del trabajo, nos lleva en primer término a esta referencia procesal, aún cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia.

En el proceso laboral ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe ser intentado en forma permanente por los tribunales del trabajo durante el desarrollo del proceso e inclusive por las Procuradurías de la Defensa del Trabajo a las cuales se les han facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se plantean aunado a lo dispuesto por el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo.

En este Orden de ideas el proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro de duración y resultados no previsibles lo que tiene su fundamento en los artículos 865 en relación con el 660 de la Ley antes invocada.

En la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de pláticas entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga fin a sus diferencias, interpretación del artículo 875 del mismo Ordenamiento legal.

Ahora bien para el profesor Alberto Trueba Urbina, define a la conciliación como la avenencia, sin necesidad de juicio, y que tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.<sup>3</sup>

De acuerdo con la ley obrera mexicana, si las partes no se concilian privadamente, los Organos Jurisdiccionales del Estado tienen el deber de provocar la conciliación, la cual es tramite obligatorio en los conflictos individuales y colectivos jurídicos; también en los colectivos económicos, salvo la facultad jurisdiccional de los tribunales del trabajo en esta clase de conflictos para ejercer una función reguladora de la producción que en el laudo se encauza hacia la ordenación y distribución equitativa de la riqueza pública.

Por otro lado la doctrina legal sostiene que los patrones y trabajadores no pueden rehusarse a someter a la conciliación de las Juntas respectivas, si no que impone a los patrones la obligación de someter sus conflictos a ellas.

---

<sup>3</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Porrúa, México. 1980. p 190.



Scelle define el procedimiento de conciliación como tentativa de arreglo amigable, en el curso del cual cada una de las partes en litigio es solicitada para consentir una transacción, con el objeto de evitar el conflicto judicial propiamente dicho.<sup>4</sup> Para nosotros resulta ser un error, en virtud de que la conciliación es solamente un procedimiento de avenio y la transacción es un contrato que incluye no solo la prevención del conflicto, sino renuncia recíproca de derechos.

Por tanto, entendemos por conciliación los actos de las partes que por sí mismas, o con intervención del órgano jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante un arreglo amistoso, que no lesione los derechos consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

Por otro lado, etimológicamente el Arbitraje proviene del latín *arbitratus*, de *arbitror*. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución a un determinado litigio, dada por un tercero imparcial, designado por las partes que intervienen en una contienda jurídica para el solo efecto de darla por terminada.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SCELLE, *Precis Elementaire de Legislation Industrielle*, paris. 1970. P. 284

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo 1. Sexta edición, UNAM, Porrúa, México, 1993, p. 198

Para Carnelutti, “es un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional; y la resolución que emiten se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.”<sup>6</sup>

Aunque el arbitraje es una vía que desde hace mucho tiempo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas al grado de que es citado como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional, en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y preferencia con que se ve favorecido tanto en el ámbito Internacional como en el privado, considerándosele por varios autores como un Instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse el tan complicado y tedioso procedimiento judicial que se ventilan en los Tribunales, y dar la oportunidad de designar a un tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y sobre todo, por no depender del Estado.

---

<sup>6</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Sistema del Derecho Procesal Civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p 48.

También el maestro Becerra Bautista define el Contrato Arbitral, “como el acuerdo de voluntades entre los contendientes, es decir, las partes interesadas en la pugna y el arbitro designado , en el que se consigna las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así el plazo para resolver y los honorarios a cubrir.”<sup>7</sup>

Acerca de la naturaleza jurídica del Arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales, en primer término tenemos a Chiovanda wach que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna.<sup>8</sup> Mientras que en el sector teórico contrapuesto, se ubican los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir con la función que realiza el juez oficial público en su juzgamiento compositivo; como lo manifiesta Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>9</sup>

En efecto, si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria, entendiéndose por esta, que en caso de surgir una contienda jurídica entre

---

<sup>7</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Octava Edición, Porrúa, México, 1980, p 135

<sup>8</sup> CHIOVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1922, p 76

<sup>9</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Segunda Edición, UNAM, México. 1970. p19.

las partes, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral; y una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos; tienen la obligación de sujetarse al laudo dictado por el arbitro, si el mismo fue designado por las propias partes; y este aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbitral, lo hará el juez público de entre las personas que tenga designadas el propio Tribunal.

Por último el Arbitraje Laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo. En su acepción mas general, puede definirse como la facultad del arbitro para juzgar , decidir o fallar el derecho en los conflictos de trabajo. Puede definirse también como el proceder del juzgador según su arbitrio, de conformidad con su libre criterio, su leal saber y entender o con arreglo a la equidad, en relación o con motivo de las controversias de trabajo.

Durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que las Juntas de conciliación y Arbitraje eran Organismos Administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos. Al no contar con autoridad para obligar a nadie a someter sus controversias a la fuerza de sus resoluciones, se generalizó la tesis del arbitraje potestativo de las Juntas.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza Sindical, la Corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado en el principio de que las Resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su Arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado. El Arbitraje Laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir en primer lugar los conflictos entre los factores de la producción, y segundo, ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a las mismas.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de Ley, razón por la que tienen el carácter de Organismos arbitrales públicos; en consecuencia, no se abandonan a las partes ni la organización de la Instancia Jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso. Se confiere así a las Juntas el rango de autoridades con atribuciones públicas entre las cuales se incluye la facultad de hacer cumplir sus determinaciones. De esta suerte, aunque formalmente se trate de Organismos Administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son materialmente Tribunales de Derecho.<sup>10</sup>

El arbitraje en derecho privado para el maestro Trueba Urbina, consiste en la facultad jurisdiccional que las partes confieren por su propia voluntad a simples particulares, con el fin de que Juzguen determinados conflictos. Generalmente supone la sumisión de las partes a un tercero, a quien se encarga la decisión de una controversia, pero correspondiendo en todo caso su ejecución al poder público, al Juez ; porque los árbitros privados no ejercen funciones jurisdiccionales ni tienen carácter de autoridad y sus laudos, aunque irrevocables, por voluntad de las partes, no

---

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mario, Nuevo derecho mexicano del trabajo, Cuarta Edición, Porrúa, México. 1979.

son ejecutivos. El laudo arbitral privado sí puede tener la eficacia de una transacción, que de antemano aceptan las partes.<sup>11</sup>

Es claro que el arbitraje es distinto de la conciliación, el arbitro puede ser elegido especialmente por un caso dado, o designado de antemano por un convenio de arbitraje, o impuesto por la ley, pero que posee esencialmente el derecho, después de oír a los interesados, de formular una opinión personal, y su laudo, según las condiciones del convenio o las disposiciones de la ley, tendrá solamente un poder moral, o bien la fuerza de una decisión de justicia, pero siempre será una sentencia; es decir, la opinión de una tercera persona que sustituye a la opinión de los interesados.

Por lo que determinamos que el arbitraje forzoso o impuesto por la ley no es propiamente arbitraje, por tratarse de una delegación parcial de la función pública en beneficio del árbitro, sin confundir el arbitraje en un momento dado digámoslo así, del derecho privado con el laboral, en virtud de que como ya ha quedado de manifiesto solo se considera arbitraje cuando las partes de mutuo proprio someten sus diferencias ante un árbitro que las mismas designan, mediante una cláusula

---

<sup>11</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, Op. Cit. Pp 192, 193

compromisoria, aceptando cumplir con la resolución que se dicte en el arbitraje, sin que para ello exista el supuesto arbitraje forzoso que consideró en un momento histórico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la ley de la materia y determinar que tratándose de la materia laboral existe un arbitraje forzoso, toda vez que la función arbitral en los conflictos de trabajo ha originado desde su implantación obligatoria hasta nuestros días, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejerzan tal función sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica del arbitraje, pues en la práctica han tratado de remedar a la justicia burguesa.

Una vez entendido tanto la conciliación como el arbitraje, pasaremos al concepto o definición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Son Organos integrados por igual número de representantes obreros y patronos, que, bajo la rectoría del representante gubernamental constituyen la magistratura del trabajo. Por otro lado la Organización Internacional del Trabajo ha delimitado los alcances de las funciones de conciliación por un lado y por el otro el de Arbitraje. Mientras que en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero llamado conciliador quien ha de



atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo, realmente una Sentencia, el conflicto sometido a su consideración y juicio.<sup>12</sup>

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció “que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el Contrato de Trabajo, en todos sus aspectos bien sea colectivamente o en forma individual,” razonamiento que concluye nuestro máximo tribunal, interpretando la fracción XXI del artículo 123 Constitucional en el sentido en que se someten expresamente a las mismas juntas, los conflictos entre Obreros y Patrones<sup>13</sup>.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales mexicanos del trabajo, son autoridades u órganos estatales que no pertenecen a ninguno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el que constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La Conciliación en los Conflictos de Trabajo*, OIT, Lousana, 1974

<sup>13</sup> CARPIZO, Jorge, *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1975. p 96.

Federación y de los Estados. Son órganos constitucionales de la justicia social, al margen del precipitado legislativo de la división de poderes. Así mismo tiene una independencia sobre el poder judicial. En consecuencia, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 de la Constitución de 1917, constituye una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de división de poderes que sustenta el artículo 49 del ordenamiento jurídico antes invocado; estos tribunales tienen la misión de realizar el substrato de la vida jurídica moderna es decir la justicia social que protege al débil sobre el poderoso.

Para el profesor Trueba Urbina “las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos autónomos o instituciones especiales del Estado y por lo mismo independientes de los clásicos poderes, una especie de cuarto poder constitucional del trabajo.”<sup>14</sup>

Por otro lado el doctor Mario de la Cueva llega a la misma conclusión, toda vez de que apunta a la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres poderes del Estado y que constituye un cuarto poder; que son una representación directa de las clases sociales; que materialmente ejercen

---

<sup>14</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, Op. Cit. pp 195 y 196

funciones legislativas y jurisdiccionales, que se encuentran ligadas al poder ejecutivo en cuanto al nombramiento de la representación del Estado sin estar sujetas jerárquicamente y deben respetar las reglas del proceso judicial con las variantes que marca su especialidad.<sup>15</sup>

En la legislación del trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas en la fracción XX del artículo 123 constitucional, son tribunales de derecho no judiciales, por que en todo conflicto de trabajo, fallan a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo la obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo que ellas mismas pueden crear.

Para nosotros las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales autónomos y especializados por decisión de la ley, y creados por decisión constitucional con facultades para conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tomando en consideración los relacionados con el trabajo ya sea individual como colectivo; y con plena capacidad para hacer cumplir sus decisiones es decir dotados de imperium, creada en forma tripartita, toda vez que están formadas por un representante del capital, uno de los trabajadores y por último el del representante del

---

<sup>15</sup> CUEVA, Mario de la, Nuevo derecho mexicano del trabajo, Op. cit. p 921

Estado, con jurisdicción propia para resolver lógicamente en la rama laboral, por lo que tiene funciones propias de un tribunal.

Asimismo las juntas tienen un doble cometido: la conciliación que no es un pleno acto jurisdiccional y el arbitraje que consiste en dirimir las controversias que se susciten entre el trabajo y el capital, ya sean de índole colectiva o individual, por que las cláusulas del contrato colectivo influyen en el individual ; y éste es el verdadero sentido de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, como ya ha sido tratado.

## 1.2 Concepto de Tribunal

Antes de hablar de los diversos Tribunales que existen dentro de nuestro sistema constitucional, trataremos de definir la jurisdicción, toda vez que es el marco de aplicación que va a tener cierto tribunal en una determinada materia.

Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la

aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Alcalá Zamora y Castillo determina que la “jurisdicción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o confluencia de varios”<sup>16</sup> o sea, adoptamos al respecto un enfoque pluralista para identificar, ubicar y definir a la jurisdicción.

Al hablar de las divisiones de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen, en razón de muy variados criterios de clasificación. Castillo Larrañaga y de Pina<sup>17</sup> formulan los ocho criterios siguientes sobre divisiones de la jurisdicción: tales como la Secular y eclesiástica, la común , especial y extraordinaria, civil, penal, contenciosa administrativa, comercial, laboral, etc., voluntaria y contenciosa, retenida y delegada, propia, arbitral, forzosa y prorrogada, acumulativa o preventiva y privativa.

Ahora bien, debe entenderse por tribunal todo órgano del Estado que desarrolla sus funciones públicas conociendo de controversias

---

<sup>16</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Ob. cit. pp 64 a 66

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Porrúa. México. 1969. Pp 55 y 58

jurisdiccionales tramitándolas para normar su criterio, dentro de las formas procesales establecidas, y fallándolas en forma de fijar quien de los contendientes y en que alcance y medida esta protegido por las normas legales, es decir, determinando la aplicación concreta de las leyes del caso.

Todo tribunal presupone una organización judicial con jerarquías, competencias y una distribución de funciones. Uno de los tres poderes del estado es el mas ligado a esta idea y desde luego se trata del poder judicial, que es el que naturalmente debe desempeñar las funciones jurisdiccionales. El Poder Judicial, ya sea el federal o cualquier local, tiene una organización donde están encasillados los aspectos de jerarquía y de competencia, es decir, una estructura jerarquizada y una distribución de funciones. Lo anterior no prejuzga ni tampoco excluye la posibilidad de existencia de tribunales que no pertenecen al poder judicial, pero que, en cualquier forma, al ser tribunales implican una organización de tipo judicial en cuanto al reparto de funciones, es decir, en cuanto a la competencia, a la distribución de actividades, y al aspecto de jerarquías de los propios órganos que imparten jurisdicción. Es el caso de múltiples tribunales fiscales, administrativos, del trabajo, y últimamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el D.F., que sin ser propiamente

tribunales judiciales, si son jurisdiccionales y ante ellos por tal circunstancia, se desenvuelven genuinos procesos.

Así , por la clase de actividad que las juntas desarrollan al fallar los juicios de trabajo, son tribunales materialmente hablando, ejercen una función judicial, propia de dicho poder.

Por otro lado la Corte definió a los tribunales órganos de Estado tendientes a impartir justicia en el cual existen recursos y se sigue una secuela en sus procedimientos, o por funcionar en un sistema de jerarquías, definición que resulta absurdo, toda vez el mas leve examen de la realidad, acreditará que hay tribunales que no admiten recursos sin dejar de serlo por eso aunado de que la secuela en los procedimientos, la siguen los tribunales y los no tribunales sin dejar de serlo por eso, tomando en consideración que secuela quiere decir sucesión ordenada y por lo mismo la administración tendrá que seguirla al igual que los tribunales; y por último, se vera sin dificultad que jerarquías no es por cierto grado de los tribunales, pues existen y de manera mas rígida en la administración pública, por que en ellas el escalonamiento burocrático funcional es mucho mas prolijo y diferenciado que entre los clásicos jueces.

### 1.3. Clasificación de los Tribunales.

Existen Tribunales especiales, que según la definición de Peña y Peña es todo aquél que se destina para conocer solo de ciertas clases de causa o de personas determinadas; se llama especial en contraposición al ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas.

Por lo que es de tomarse en cuenta que existen diversos tribunales dentro del marco llamado tribunales ordinarios, dentro de distintas competencias y jurisdicciones, como son los Tribunales que dependen del poder judicial tales como los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso la propia Suprema Corte de Justicia, y por otro lado existen una llamada jurisdicción administrativa que son los tribunales que dependen del poder ejecutivo o administración tales como el tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto local como federal, la Procuraduría Federal del Consumidor.

### 1.4. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.



El tema relativo a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta altamente polémico aun en la actualidad. Los investigadores Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio han hecho importantes análisis y reflexiones al respecto.

El primero determina que el Constituyente mexicano de 1916-1917 estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, es decir, se excluyó esta clase de conflictos del Poder Judicial ordinario, creándose órganos de jurisdicción especializada, asimismo, señala que las juntas no pueden ser parte del poder legislativo por que el artículo 50 constitucional, indica que el poder legislativo federal se deposita en un Congreso general que se divide en 2 Cámaras; para que las juntas formalmente fueran parte del legislativo sería necesario que así lo expresara la propia ley fundamental.<sup>18</sup>

Sin embargo, ha sido común considerar que las juntas están encuadradas dentro del poder ejecutivo y en diversos países se la ha vinculado con la administración pública. De acuerdo con el precepto 625 de la Ley Federal del Trabajo son las autoridades administrativas- la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados

---

<sup>18</sup> CARPIZO, Jorge, La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Op cit. .pp. 88 y 89

miembros y el Jefe del Departamento del Distrito Federal- quienes determinan el número de personal jurídico con que cada junta contará. Así también el numeral 637 del mismo ordenamiento legal determina que a los Presidentes de las Juntas Especiales, el de la junta dará cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quienes después de oír al interesado, dictará su resolución que puede ser incluso la destitución, misma que no es de carácter discrecional, por que debe responder a una de las causas señaladas en el artículo 644 y a las indicaciones del 638.

Por lo que parecen indicar que las juntas son órganos administrativos, pues se nota una cercana vinculación con las autoridades administrativas; a lo que el maestro Jorge Carpizo manifiesta que no deben encuadrarse a las juntas dentro de la administración pública o afirmar que son órganos de éste, por que los funcionarios de las juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a las funciones administrativas, ni reciben órdenes, ni indicaciones de estos, sino, que tienen la mas completa independencia y autonomía para resolver.<sup>19</sup>

El licenciado Narciso Bassols afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, y que su competencia se

---

<sup>19</sup> Ibidem. pp 76 y 77

restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo. Para fundamentar tal aseveración realizó tres tipos de interpretación que denominó auténtica, de derecho comparado y racional o directa.

La interpretación auténtica tiene como columna vertebral las ideas que fueron expresadas en el Constituyente de 1917, principalmente por José Natividad Macías quien afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales y que si se convirtieran en tribunales, serían contra los propios obreros; además especificó que sus funciones serían las de armonizar y equilibrar los factores de la producción, situación muy diferente a la que realiza un tribunal.

La interpretación de derecho comparado la fundó en que el artículo 123 constitucional se basó en el proyecto formulado por la comisión que Carranza había nombrado en Veracruz, en la que tuvo primordial intervención el propio Macías, quien declaró que se había inspirado en la legislación belga, norteamericana e inglesa y tanto las leyes belgas como francesas dividían la competencia laboral en: individuales y comités de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos; mientras que en las legislaciones norteamericana e inglesa habían creado Consejos

de conciliación y Arbitraje como competencia preferentemente respecto a los conflictos colectivos.

La interpretación racional o directa la basó en el examen de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, ya que la fracción XX se refiere a los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo situación que solo se da en los conflictos colectivos donde existen choques entre entidades de bandos opuestos, amén que la fracción XXI es clara respecto a que tanto el patrón como el trabajador pueden no sujetarse a los fallos y entonces la misma fracción señala las consecuencias de tal conducta.<sup>20</sup>

En el criterio de Esteva Ruiz, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, pero su naturaleza es sui géneris, ya que algunos de sus actos son de carácter administrativos y otros son judiciales.

Además, afirmó obligatorio es acudir a la conciliación, pero es facultativo someterse al arbitraje.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> BASSOLS, Narciso, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las Fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924.p 33

<sup>21</sup> ESTEVA RUIZ, Roberto, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924 .pp 107 y 108

Maximiliano Camiro, sostuvo que las juntas no pueden conocer de los conflictos individuales del trabajo ya que entonces desempeñarían funciones judiciales, situación prohibida por la Constitución, ya que entonces se constituirían en tribunales especiales.<sup>22</sup>

En este orden de ideas Trinidad García afirmó que las juntas sí son tribunales y por lo tanto son competentes para conocer tanto de los conflictos individuales como colectivos. No desconoció este tratadista que en el propio Constituyente de Querétaro sostuvo que no eran tribunales; pero arguyó que tal frase no se podía examinar en su aspecto técnico por que estaba dirigidas a personas indoctas en la ciencia jurídica.

Las Juntas en su opinión, realizan actos administrativos y jurisdiccionales; señaló entre los primeros la fijación del salario mínimo, la participación de los trabajadores en la repartición de utilidades y el aviso que recibían de los trabajadores en caso de huelga en los servicios públicos. Concluyó diciendo que las juntas son independientes de los tres poderes tradicionales que señala el artículo 49 de la ley fundamental.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> CAMIRO, Maximiliano, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924 .p 125.

<sup>23</sup> GARCIA, Trinidad, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Interpretación de las Fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924 p 210.

Para el maestro Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde que en 1917 se crearon en el numeral 123, tuvieron la naturaleza de tribunales cuya competencia abarcaba de acuerdo con el pensamiento del Constituyente tanto a los conflictos colectivos como a los individuales.

Basa su afirmación este jurista en varios argumentos , a saber:

- a) La iniciativa de los diputados veracruzanos en el Constituyente consistió en que la competencia de las juntas abarcaría tanto los conflictos colectivos como económicos. En esta iniciativa se lee: Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Además, el argumento se refuerza si se tiene en cuenta que la ley de Veracruz había sustraído todo conflicto de trabajo del conocimiento de los tradicionales tribunales judiciales, y la ley promulgada por Cándido Aguilar en 1918 siguió el mismo criterio, y no debe olvidarse que Cándido

Aguilar fue uno de los constituyentes que propuso la iniciativa mencionadas para crear las juntas.<sup>24</sup>

b) El discurso de Macías ya que expreso que los tribunales se encontraban corrompidos y en ellos, no se hacía justicia a los trabajadores, por lo que resultaba adecuado pensar que deseara dejarles a estos tribunales corrompidos toda una sección de conflictos laborales . Toda vez que se llegó a pensar que el derecho civil es demasiado rígido y en 1917 subsistía íntegro el dogma del sometimiento incondicionado del juez a una ley fría; este fue el dogma que combatió Macías ya que quería que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho del trabajo. No serían tribunales de derecho. Sino un tipo nuevo, tal vez tribunales de equidad.

c) El artículo 123 es una unidad e implicó la separación, por primera vez en la historia, del derecho del trabajo del civil, y no es lógico pensar que de esa unidad toda una parte de los conflictos se someterían para su interpretación y resolución a los tribunales civiles; pues dicho numeral debe ser interpretado en forma armónica con el objeto de que se logren sus finalidades. <sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> DE LA CUEVA, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. .p. 915.

<sup>25</sup> *Ibidem* p 922.

Por lo que nos lleva a la conclusión de que la naturaleza misma de las juntas son tribunales de equidad, es decir, que sobre la interpretación abstracta de la ley se desea la justicia del caso concreto y su humanización, se anhela que la justicia sea real y concreta, y no abstracta.

Para el maestro Trueba Urbina la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje abarca que son tribunales mexicanos del trabajo, así como autoridades u órganos estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación y de los Estados. Son órganos constitucionales de la justicia social, al margen precipitado legislativo de la división de poderes. Independencia de la Justicia Social frente a la Administración y al Poder Judicial. En consecuencia, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el multicitado artículo 123 de la Constitución de 1917, constituye una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de división de poderes que se sustenta en el artículo 49, herencia jurídica del Código Supremo de 1857. Estos tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento, tienen la misión de realizar el substrato de la vida Jurídica moderna: la justicia social, que protege al débil contra el



poderoso. Es decir, nacieron con el Estado moderno de clases Sociales dibujado en la Constitución de 1917<sup>26</sup>.

En cuanto al dato formal, las juntas han quedado situadas, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el poder ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración.

### 1.5 Concepto de Poder Judicial.

Es el conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar.

Asimismo es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de las leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo, tratándose del poder judicial federal.

---

<sup>26</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit. pp. 236, 237.

Por otro lado la estructura actual del poder judicial federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización Judicial en el precepto 123 constitucional del 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

El poder Judicial Federal aparece por primera vez, en la Organización jurídica de la Nueva España, denominándose entonces la Real Audiencia. En la época del México aparte se le denominó Poder Judicial nombre que conserva en la actual Constitución.<sup>27</sup>

Para nuestro estudio debe distinguirse entre los integrantes del poder judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como son los tribunales militares, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

---

<sup>27</sup> ANAYA SANCHEZ, Federico, *Derecho Ocupacional*, N.U.E.V.A., México. 1956 pp338 y 339

El artículo 40 de la Constitución mexicana de 1917 adopta la forma del Estado Federal, el cual implica, en el ámbito de los Tribunales, la existencia de dos clases de Juzgadores: los federales, cuya misión se centra en la aplicación de las leyes federales, y en los Estados determinándolos como estatales o locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes promulgadas por los Organos Legislativos de los Estados. Para la entidad central de la República Mexicana es decir el Distrito Federal también existen Tribunales locales con Competencia para aplicar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión actuando como órgano legislativo local, con vigencia limitada al propio Distrito Federal. Esto significa que en México tenemos, por un lado, dentro de la esfera del poder Judicial, un sistema de Tribunales Federales denominado Poder Judicial Federal y por otro lado, uno de carácter local para cada uno de los 31 Estados denominado Poder Judicial del Estado y para el Distrito Federal.

Por último las atribuciones del poder judicial son aquellas que se encuentran consagradas en los numerales 49, 103, 104 y 107 de nuestra Constitución Política Federal, el Poder Judicial tiene a su cargo la administración de justicia en asuntos de materia federal, como local y le corresponde resolver toda controversia o negocio jurídico de los que en seguida se mencionan:

- I.- Controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal.
- IV.- Todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como locales, es decir, lo relativo a conflictos de índole local o regional, entre la mas importantes para nuestro tema.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

#### 2.1 Origen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La investigación histórica plantea siempre el problema de la determinación del periodo que se intenta estudiar. Si esta investigación se vincula a una determinada institución, el problema se complica porque, por regla general, nada aparece en la historia que no sea el resultado de una larga transformación. Es por eso que tratándose de la reseña histórica de los tribunales del trabajo ocurre lo mismo, toda vez que diversas cuestiones que hoy calificaríamos de laborales fueron objeto del conocimiento por parte de tribunales del orden común e inclusive, penales.

Para el mejor estudio de nuestro tema, consideramos que se pueden distinguir tres etapas sobre los antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los cuales son:

- a) En la primera etapa no se consideraban a los tribunales del trabajo una necesidad de ser autoridades propias para conocer

y resolver los conflictos de trabajo: la autoridad competente era, por lo general, el jefe del partido político, el juez civil e inclusive el juez penal.

b) La segunda se inicia con la creación de la autoridad administrativa del trabajo, en este caso el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, establecido el 18 de diciembre de 1911.

c) En la tercera empieza a hacerse la distinción entre autoridad jurisdiccional del trabajo y autoridad administrativa del trabajo, dando nacimiento así a una jurisdicción propia facultada para resolver de manera especial los problemas surgidos entre trabajadores y empresarios.<sup>28</sup>

A continuación hacemos referencia a los documentos mas importantes que se elaboraron en estas etapas.

#### a) Leyes Prerrevolucionarias

---

<sup>28</sup> REMOLINA, Felipe. El Artículo 123, V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974, p XLIV.

En la ley de Vicente Villada para el Estado Libre y Soberano de México de fecha 30 de abril de 1904, relativos al accidente de trabajo se dispone la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para que se ventilen en juicio sumario las contiendas que tengan por objeto el cobro de los salarios adeudados a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones de dicho decreto.

En la ley de Bernardo Reyes de fecha 9 de noviembre de 1906, imitada casi textualmente por la Ley de accidentes de trabajo de Salvador R. Mercado, se señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilarán ante el Juez de letras de la fracción judicial a que correspondiese, según el lugar donde ocurra el accidente, precisando que sería en juicio verbal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.<sup>29</sup>

En realidad durante el porfiriato no existió tendencia alguna de tipo social que se refleje en disposiciones legales salvo las dos anteriores. La observancia de la ley civil fue la nota característica.

---

<sup>29</sup> REMOLINA, Felipe, El Artículo 123, Op. Cit. p 11

## b) El Departamento del Trabajo

En el gobierno constitucional del Presidente Madero no se caracteriza, por un régimen social, toda vez de sus antecedentes burgueses y su evidente política inclinada a la conservación de las estructuras políticas y económicas del porfiriato. No obstante, fue notable su preocupación por la suerte de los trabajadores desde la perspectiva del trato que merecían y fue por esa causa que creo el Departamento de Trabajo el 18 de diciembre de 1911.

El Departamento se constituyó como oficina dependiente de la Secretaría de fomento, además de fungir como intermediario en la contratación e, inclusive, como un organismo encargado de facilitar el transporte de los obreros a las localidades adonde fueron contratados, así también se les asignó la curiosa tarea de procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de arbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados. De hecho, en este apartado, se encuentra un no tan remoto antecedente de las Juntas de Conciliación de Arbitraje.



### c) Leyes Revolucionarias

El Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el día 26 de marzo de 1913 y a partir del cual Venustiano Carranza asumiría la Jefatura del Ejército Constitucionalista en la lucha en contra de Victoriano Huerta, no contenía ni la mas mínima referencia al problema social. No obstante su expedición marca el principio de una etapa prodigiosa en orden a la paulatina integración de los derechos sociales en nuestro país. Los jefes militares y sus asesores, muchos desconocidos, en la marcha hacia el sur irían dictando leyes sobre el trabajo en la que mas allá de cualquier irregularidad formal hay que admirar el propósito formidable de poner remedio a los males sociales de aquella época.

El Decreto 59 de Salvador Alvarado, estableciendo el Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje, publicado el 17 de mayo de 1915, en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, el cual constituye un antecedente de los tribunales laborales.

En el mencionado decreto, se indicaba que era necesario establecer una forma práctica para solucionar los conflictos que a diario

surgen entre el capital y el trabajo, así como dar margen para que patronos y obreros se entendieran de mutuo acuerdo y así se estableciera un acercamiento racional, teniendo el principal objeto de que ambas fuerzas deben mirarse con simpatía y respeto y no con repulsión y odio. Con base en ello como ya quedo de manifiesto se crea un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje integrado con cuatro miembros de planta y dos accidentales del que, cuatros miembros de planta serian elegidos, a la mitad por, comerciantes, hacendados y por propietarios, industriales y demás patronos y los otros dos por los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras. El artículo 4o determinaba que al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría a un miembro accidental, y el 5o de dicho decreto disponía que el Ejecutivo del Estado designaría un árbitro con el carácter de permanentes para ejercer las funciones de tercero en discordia, que como en la actualidad sucede, era la única persona que decidía sobre los conflictos laborales que ellos mismos conocían.

Las funciones de estos comités eran, especialmente, de carácter conciliatorio. Sin embargo el Consejo quedaba facultado para dictar una resolución que de no ser apelada dentro de las veinticuatro horas ante el tercero en discordia quedaba firme.

La ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada el 11 de diciembre de 1915, por la cual deroga el decreto 59 antes citado.

Las disposiciones procesales y orgánicas de dicha ley se apoyan en la experiencia favorable del decreto 59 ya comentado. Se establecen en esta ley las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje obligatorio. En el artículo 25 determinaba que se encargarían de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de las mismas.

De no prosperar la conciliación el expediente se pasaba al Tribunal de Arbitraje al que la ley atribuyó el poder de decidir sin apelación en los asuntos que le fuesen presentados, excepto en los casos en que tenga que ir mas allá de lo prescrito por la ley.

Dicho Tribunal se integraba con tres miembros: un Representante de los Trabajadores, electo por todas las uniones de trabajadores del Estado; un Representante de los patronos electo por todas las uniones y patronos del Estado y un Juez Presidente que sería nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunirían en Mérida una vez al año

en la última decena del mes de diciembre, si en dicha reunión no se llegaba a un acuerdo sobre el nombramiento, el Ejecutivo del Estado lo designaría.

Al Tribunal se le concedían las facultades más amplias para conocer de las discordias que se le presenten, pudiendo citar a los testigos bajo pena de multa; entrar libremente en todos los establecimientos, fabricas, barcos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se ejecute algún trabajo o se haya motivado una demanda.

Se establecía un máximo de treinta días para el tramite, a partir de la recepción del expediente de la junta de conciliación, con exclusión de domingos y días de fiesta nacionales. Así también disponía que los fallos del Tribunal de Arbitraje dictados con fuerza de convenio industrial son aplicables y obligatorios para los patrones y para las uniones industriales que comiencen sus trabajos o que se organicen estando un fallo en vigor, exceptuando los casos en que los fallos hayan sido expresamente limitados a un distrito industrial distinto de aquel en que funcionen los nuevos patrones y uniones industriales.

Por Decreto número 428 de fecha 7 de enero de 1916, el General Alvarado suspendió los efectos de la ley en comento, relativo a la integración de la junta de Conciliación, como a las facultades otorgadas al Tribunal de Arbitraje para decidir sin Apelación, pero solo en cuanto a la forma de elegir a los representantes que serían designados por el Ejecutivo Estatal.

Por otro lado tenemos la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco publicada en el decreto número 96 del Gobernador interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de fecha 28 de diciembre de 1915, en la que se incluyen la creación de Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género que, constituidas por igual número de propietarios y de obreros, velaran por el cumplimiento de la presente ley y por el bien de los intereses tanto del capital como del trabajo.

En realidad se trataba de órganos dotados de jurisdicción, sobre la base de un procedimiento sumarísimo, desahogado en una sola audiencia, con la posible adición de tres días, lo que comprendía de una prueba de inspección y pronunciamiento inmediato de la resolución. Las decisiones eran irrecurribles y debían dictarse por los miembros de las

Junta siempre con arreglo a lo dispuesto por esta ley y a su conciencia y buena fe.

La ejecución de las resoluciones correspondía a los Presidentes municipales, quienes a su vez eran Presidentes natos de las Juntas, que debían dar cuenta a éstas del resultado obtenido.

Dichas Juntas se integraban por especialidades, agrícolas, mineras, industriales o de otro género, con tres propietarios y tres suplentes por cada sector, designados por un año, cuyo nombramiento se hacía a través de una representación clasistas de las negociaciones y de los trabajadores.

Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán, expedido por el General Alfredo Elizondo, Gobernador constitucional del Estado, de fecha 28 de enero de 1916.

Se establece en el Estado el Departamento de Trabajo el cual se encargaba de oír todas la quejas que se le presentaren ocasionadas por huelgas y dificultades entre capitalistas y obreros, así como resolver, previa

citación de la parte contraria, las mencionadas dificultades de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de ninguno de los contendientes.

Así también la ley de accidentes de trabajo del Estado de Zacatecas, expedida por el general Carlos Plank de fecha 24 de julio de 1916. La cual establecía la competencia de los jueces de primera instancia del Distrito Judicial correspondiente y la aplicación del Código de procedimientos Civiles del Estado para conocer de las demandas sobre indemnización por accidentes de trabajo, en un juicio verbal, aduciendo el mandato en carta poder, siempre y cuando el interés del negocio no excediera de mil doscientos pesos. Se aceptaban los recursos implantados por el propio código contra el fallo en lo principal.

La ley del trabajo del Estado de Coahuila, expedida por Gustavo Espinosa Míreles, Gobernador provisional del Estado, el día 27 de octubre de 1916.

Atribuía a los Presidentes Municipales, dentro de su respectiva jurisdicción a falta de Inspección de la Sección de Trabajo, las facultades de inspección, vigilancia y conciliación. Consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal con acopio de pruebas y cuantos

datos consideraba necesarios y de no lograrse un resultado positivo seguía una instancia arbitral, de sometimiento voluntario, ante la Sección del Trabajo, la que tenía que resolver y de lo contrario, esto es, no habiendo conciliación ni solución arbitral, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes.

## 2.2 Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Artículo 123 Constitucional.

Los supuestos modelos extranjeros que pudieron haber inspirado la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son decisivos para determinar la naturaleza de ellas, si no más bien el conocimiento que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz para resolver los conflictos laborales y especialmente los de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán, que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre capital y el trabajo y en las controversias entre obreros y patrones con motivo de sus relaciones. Estos como ya vimos, fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123.

Ahora bien el Constituyente de 1917 antes de crear las Juntas de



Conciliación y Arbitraje se basó precisamente en las leyes preconstitucionales de la Revolución Constitucionalista, expedidas por los gobernadores y comandantes militares de los Estados de la República, que enseguida se mencionan:<sup>30</sup>

- a) La ley del trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar el 9 de octubre de 1914, que crea las juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patronos y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno, según el numeral 12 de la ley antes mencionada.
  
- b) La ley del 14 de mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la ley del trabajo del 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el General Salvador Alvarado, en Mérida capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fue la primera en la República Mexicana. Las Juntas de Conciliación se componían en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patronos,

---

<sup>30</sup> ROUAIX, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Instituto Nacional de Estudios históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959, p 128.

con facultades de normar las relaciones entre estos, procurar la celebración de convenios industriales, como eran los contratos colectivos de trabajo y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje (artículos 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las Uniones de los Trabajadores y otro designado por los patronos y un Juez Presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida; y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado. Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos.

La jurisdicción especial del trabajo se establecía en el artículo 25 de dicho ordenamiento legal, el cual disponía, que para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la Organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal para el Arbitraje obligatorio, se encargaran de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo

dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma mas justa para ambos.

La Comisión encargada de estudiar el artículo 5o del proyecto de Constitución, al referirse a la primera de las iniciativas presentadas, suscrita por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, expreso en su dictamen, que dichos constituyentes proponían el establecimiento de la igualdad de salario en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje.

En la sesión del día 26 de diciembre de 1916, el diputado Héctor Victoria observó a la Comisión el no haber tomado en cuenta la iniciativa de la diputación yucateca, toda vez que eran tendientes a mejorar la condición del trabajador; pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación yucateca también presento una iniciativa de reforma al artículo 13, que tiene mucha importancia, por que en ella se pide el establecimiento de Tribunales de

Arbitraje en cada Estado, dejando a estos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas del trabajo; aunado de que son indispensables la expedición de tales leyes para que los trabajadores se encuentren perfectamente garantizados en sus relaciones con sus patronos. Ahora bien manifiesta dicho constituyente los deseos de la diputación yucateca ; “si aceptamos desde luego como tendrán que ser el establecimiento de lo tribunales militares, necesariamente tendremos que establecer el principio, también de que los Estados tendrán facultades de legislar en materia del trabajo y establecer los Tribunales de Arbitraje y Conciliación, que tendrá la función social trascendentalísima, dado que tendera a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros”, con lo que termina su intervención el diputado antes mencionado.

Por otro lado el diputado don José Natividad Macías, que era un eminente jurista, en la sesión de 28 de diciembre del año de 1916, habló de una de las promesas revolucionarias que hizo el Jefe Supremo de la Revolución de la República, de dictar leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba; que de acuerdo con esta promesa, Don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión del Licenciado Luis Manuel Rojas formularan los proyectos

respectivos; y al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje manifestó sobre las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, “apuntando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, advirtiendo que si se convirtieran en tribunales sería en contra de los obreros; pues bien estas juntas son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; así mismo señaló que dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, toda vez de que son muchas industrias y resulta necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre resultan tan delicadas. Concluyendo que para el efecto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean efectivas, era necesario excluirlas de los tribunales, ya que es preciso que para la existencia de un árbitro, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si las juntas no vienen a solucionar los problemas, tienen que fallar conforme a la ley y una vez desechada la ley se sujetaran a lo pactado, y los Jueces no pueden separarse de la ley, por lo que fallarían en contra de los trabajadores.” De esta manera los Tribunales de Derecho serían perjudiciales para el operario,

por que nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital.<sup>31</sup>

En este orden de ideas y sin mas discusiones puesto que ya se había hablado en el congreso de las instituciones de conciliación y arbitraje, fue aprobada la fracción XX del artículo 123 de la Constitución. En la publicación oficial del precepto, cambiándose el término “Consejo” por el de “Junta”, así pues el precepto constitucional vigente, que estructura las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dice literalmente:

XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

Para complementar el antecedente histórico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es importante señalar que la Comisión ya mencionada determinó la aprobación de la fracción XXI del múlticitado artículo 123 de la Constitución de 1917, que sanciona al patrono cuando no se somete al arbitraje y que originalmente disponía:

---

<sup>31</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, México .p. 262

“Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”<sup>32</sup>

Por lo que la Comisión dictaminadora habla de Tribunales de Arbitraje, lo mismo que otros constituyentes que participaron en el debate, coinciden todos en que no deben ser tribunales judiciales, esto es, se descarta la jurisdicción burguesa.

Antes, la diputación veracruzana había presentado como ya ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente trabajo, una iniciativa para que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje, y la diputación yucateca en el sentido de crear Tribunales de Conciliación y Arbitraje, aunado a la formulación del capítulo sobre Trabajo y Prevención Social, dando por resultado que no se discutieran estas iniciativas en lo particular, especialmente la Yucateca, que concretamente también proponía la adición del artículo 13,

<sup>32</sup> La fracción XX no ha sido reformada, conserva su texto original. La XXI fue modificada por decreto de fecha 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial el día 21 del propio mes y año.

para incluir a los tribunales de Conciliación y Arbitraje como excepción al principio del propio precepto en cita que prohíbe la formación de tribunales especiales.

Luego entonces, “el constituyente de 1917 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunal del trabajo, basándose especialmente en la jurisdicción social de trabajo,” como organismo independiente del poder Judicial.<sup>33</sup>

El propio maestro Fix-Zamudio no descuida la influencia de las legislaciones del periodo preconstitucional, como la ya mencionada, yucateca del 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, y las existentes en países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Alemania, Austria y Nueva Zelanda, aunque los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritorios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales.<sup>34</sup>

En resumen el movimiento de reivindicaciones humanas, económicas y sociales de nuestra revolución, consiguió la creación de organismos nuevos para dirimir los conflictos laborales, pero

---

<sup>33</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op.Cit. p 197 y ss.



desvinculados del Poder Judicial por el solo supuesto de considerarse tribunales burgueses en donde el trabajador no tendría ninguna oportunidad de defenderse ante el poder del capital y aparte se había convertido en rémora para la pronta resolución de las controversias entre empresarios y obreros. Por tanto, era de esperarse que la vigencia del artículo 123 constitucional suscitara serias disputas y por tal motivo el choque de intereses entre industriales y trabajadores, sin desconocer su origen de carácter administrativo, en virtud de que eran dependientes del Poder Ejecutivo, así como el órgano encargado de resolver sobre los salarios mínimos, como de los contratos colectivos de trabajo.

Y naturalmente se tendría que discutir en la dialéctica jurisprudencial esos derechos laborales y también los nuevos órganos, es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### 2.3 La legislación laboral de los Estados y las Leyes del Trabajo.

Para los efectos que aquí se interesa establecer, sobre la posibilidad de que las juntas ejecutasen directamente sus laudos o lo hicieran a través de otras autoridades, preferentemente judiciales pero

---

<sup>34</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México. 1975, p 38

también, en algún caso, administrativas, es oportuno señalar que tratándose de leyes estatales, los Estados de Aguascalientes, Campeche, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí y Zacatecas, emplearon como forma de ejecución de sus laudos la Judicial.

Es importante mencionar que en el Estado de Guerrero no funcionaba Junta alguna, por ley del Municipio Libre número 30 de fecha 8 de diciembre de 1919, por lo que se encargó a los ayuntamientos que vigilaran el cumplimiento de las fracciones X y XIV del artículo 123 de la Constitución Federal, obligando a los empresarios y patrones al pago de las indemnizaciones respectivas.

En términos generales las leyes estatales establecieron procedimientos elementales. "A la presentación de la queja se señalaban audiencias en las que se producían demandas y contestaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Las juntas dictaban sus laudos de inmediato, impulsando la conciliación previamente."<sup>35</sup>

Ahora bien, mediante decreto dictado con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 89 constitucional, el Presidente Plutarco Elías

---

<sup>35</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Lozano, Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1988, pp 124,125.

Calles acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el día 17 de septiembre de 1972, dicho decreto, ordenó el establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México y las regionales de conciliación que fueren necesarias, determinando su competencia para conocer de asuntos: en las Zonas Federales, en los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal, en los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las Zonas Federales, en los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la república y en los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se hayan aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal.

En su reglamento publicado el 27 de septiembre del propio año, le concedía entre otras cosas a la Junta Federal, la potestad suficiente para hacer cumplir sus decisiones, disponiéndose lo necesario para el embargo, remate, y adjudicación de los bienes propiedad del deudor, artículo 88 al 129 de dicho reglamento.

Una vez federalizada la legislación laboral el 20 de agosto de 1929, la cual fue aprobada por el Congreso de la Unión en sección extraordinaria del 29 de julio del propio año, se creó la Ley Federal del Trabajo de 1931, en donde determinaba en su artículo 535 que una vez concluida la tramitación del arbitraje, se formulaba por el auxiliar del Presidente de cada grupo especial un dictamen, que proponía la solución del conflicto, mismo que se sometía a discusión, pudiendo los representantes formular votos particulares artículos 538 al 540. Con el acta correspondiente se pasaban los autos al secretario para el engrosé del laudo, firmado por los representantes respectivos y mandando a notificar del mismo a las partes.

Los laudos habrían de dictarse a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los miembros de la junta lo creyeran debido a conciencia y de manera clara, precisa y congruente con la demanda y demás prestaciones reclamadas en el negocio.

La ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, rigió por 40 años la vida económica y social de México.

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo de fecha primero de mayo de 1970, en el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad necesaria para arbitrar conflictos de menor cuantía, esto es, cuyo monto no excediera de tres meses de salario. Además quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social, se integraran las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los diversos estados de la república.

Así por otro lado para evitar las constantes desintegraciones de las juntas por ausencia de dos de los representantes, lo que solía ser el resultado de maniobras interesadas, se determinó que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes aún que sí para la resolución de los conflictos.\* Se introdujeron mejoras en orden de propiciar el impulso procesal con base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mejor proveer.

---

\* Conviene explicar, que el proyecto distingue entre integración, que es siempre tripartita y funcionamiento, distinción que tiene el propósito de evitar que los representantes de los trabajadores y de los patronos desintegren las juntas e impidan su funcionamiento.

En realidad la reforma de 1970 en el Orden Procesal no fue de estructura, sin embargo fue importante y señaló caminos que diez años después llevo a una nueva Reforma a dicha ley, esto es, el 1 de mayo de 1980, reformas éstas, meramente de carácter procesal, teniéndose como la de mayor trascendencia la tutela que a partir de la reforma ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre los trabajadores y que les impone la obligación de mejorar las demandas de aquéllos, incorporando nuevas acciones que deriven de los hechos expuestos o agregando prestaciones omitidas o planteadas en cuantía menor de la debida, numeral 685.

## CAPITULO III

### REGLAMENTACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

#### 3.1 Constitución.

En el capítulo anterior hicimos la reseña histórica de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. Ahora nos toca estudiar su régimen legal.

Por su misma naturaleza el derecho del trabajo ha surgido de la vida misma de las industrias, de las empresas, de las oficinas, etc. Y ha adquirido su vigencia en la diaria actividad de sus costumbres y prácticas. Tenemos que si esto no sucediera así, nos encontraríamos que las normas jurídicas que constituyen el derecho del trabajo perderían inmediatamente su vigencia en las relaciones laborales; recuérdese las huelgas de Río Blanco y Cananea. Esto indica que el derecho del trabajo no puede quedar sujeto en exclusividad a la tutela del estado, aunque hay que reconocer que su importancia estriba en que establece un mínimo de derechos consagrados a favor de los trabajadores, y es aquí donde encontramos el punto de partida de donde obtendrán sus beneficios efectivos la clase trabajadora en el devenir histórico.

Otro factor derivado de la consideración anterior en la aplicación de las normas laborales y que ha requerido por parte del Estado una dedicación mas especial, es la exigencia rápida y eficaz que la sociedad necesita en sus conflictos Obreros-Patronales, ya que las supremas finalidades del derecho del Trabajo se encuentran aun por encima de la voluntad de los trabajadores dirigiéndose a lo que el maestro Trueba Urbina denomina derecho social.<sup>36</sup> Estos factores y características del derecho del trabajo es lo que ha hecho crear un tipo especial de autoridad, y que difiere en cuanto a formación y función de las otras autoridades del Estado, como consecuencia del artículo 123 de nuestra Constitución Política Social. Haciendo notar de que el derecho del Trabajo nació en México en este precepto, y como consecuencia, es el fundamento constitucional que da origen al establecimiento de las autoridades del trabajo, quienes serán los que vigilen y apliquen las normas laborables que de esta norma se derivan.

Nuestra Constitución esta dividida en dos partes: la Política y la Social. La política se integra con las garantías individuales, los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial, y la responsabilidad de los funcionarios, artículos. 1 al 122. La parte social se integra con los poderes

---

<sup>36</sup> TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p 188.



sociales, administrativos y jurisdiccionales artículos 27 y 123 del ordenamiento legal en cita, en consecuencia las autoridades administrativas del trabajo son públicas y sociales: Las funciones de unos y otros están reglamentadas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y en la Ley Federal del Trabajo y de los Trabajadores al Servicio del Estado y en sus Reglamentos Correspondientes. Las Autoridades Administrativas del Trabajo intervienen en las Relaciones laborales con objeto de hacer cumplir las leyes y reglamentos e imponiendo sanciones a los patrones que las infrinjan.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el único fundamento Constitucional que da origen a las Autoridades del Trabajo es el artículo 123, así como todos los reglamentos que de la misma se han derivado con el fin de simplificar la tarea que se les ha encomendado a través de las Leyes reglamentarias respectivas.

Por último, conviene también hacer notar, que siendo cada día mas importantes y numerosas las relaciones obrero- patronales y los problemas que se susciten entre ellos, ha sido necesario que, a semejanza de lo que se ha hecho en otras ramas del derecho, se creen tribunales especialmente encargados de conocer estas cuestiones. La constitución de

estos tribunales, además, ha revestido una forma singular, pues se ha tratado de que lo integren representantes de las tres partes interesadas en tal clase de asuntos: los obreros, los patronos y el gobierno.<sup>37</sup> Tan es así que en la fracción XX del múlticitado numeral 123 Constitucional en su apartado A, a la letra dice:

XX.- “Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

De la lectura de la fracción anterior se desprende que el legislador de 1917 quiso establecer como autoridades, para el conocimiento de los asuntos laborales comprendidos en el artículo 123 de la Constitución, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos independientes del poder Judicial, en virtud de que como ya vimos no confiaban en los supuestos Tribunales Burgueses, toda vez que eran clasistas. Por lo que determinaron en crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje integradas por representantes de los obreros, patronos y

---

<sup>37</sup> EUQUERIO GUERRERO, Manuel, Manual del Derecho del Trabajo, I Porrúa, México, 1970, pp 391, 392 y 394

gobierno, es decir, funcionando en forma tripartita, dependientes lógicamente del poder Ejecutivo, así pues los legisladores omitieron señalar si, las Juntas fueron creadas con la competencia jurisdiccional que necesariamente se requiere para poder fallar, sobre conflictos individuales de trabajo, o si nacieron con atribuciones limitadas de modo exclusivo a los conflictos colectivos y a las funciones de prevención de conflictos, policía e higiene industriales, régimen del salario mínimo y, en general, acción administrativa de gestión y de autoridad, mas no de poder jurisdiccional en el mundo jurídico del trabajo.

Por otro lado la fracción XXI del ordenamiento legal en cita determina un arbitraje obligatorio para las partes en conflicto, obligando al patrón en caso de no querer someter sus diferencias al Arbitraje de las Juntas, a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, lo que rompe notoriamente la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que de potestativo pasa a ser obligatorio:

XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario,

además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”

Este precepto, como podemos evidenciar, tiene fundamentalmente una naturaleza obligatoria, esto es, impone a los patronos a someter sus diferencias al arbitraje de las propias Juntas y a pasar por los laudos que ellas mismas dicten, ya que de no ser así, se le condenará de todas maneras a lo resultante del juicio, esto es, es obligatorio, no depende de que las partes deseen o no someterse a él, lo que se desprende de la fracción XXI, pues si fuera potestativo, se podría razonar de la manera siguiente: Si no ir al juicio trae el mismo resultado que perderlo, entonces la sanción por la negativa al procedimiento es darlo por perdido, obligatoriedad que se confirma si se tiene en cuenta que la comisión de constitución suprimió la frase “a virtud de escrito de compromiso” de la fracción XXI.

También el fallo de la junta es obligatorio, ya que su

incumplimiento trae consigo las sanciones que la propia ley fundamental establece.

Del texto de las fracciones XX y XXI del artículo 123, se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa preconstitucional de la revolución que se ha mencionado ya, y las cuales pudieron haber sido inspiradas en modelos extranjeros. No obstante no debe fundarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la peroración del diputado Macías, influido por las leyes norteamericanas y belgas, razón por la cual decía que las Juntas no deberían de ser tribunales, si no instituciones que tuvieran por objeto armonizar y equilibrar los intereses Obreros-Patronales, sin establecer el derecho en casos de controversia. En tanto que decisiva para aquel objeto la disertación del diputado Victoria, que habló de tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos de trabajo, en su aspecto tanto colectivos como individual, en todas su manifestaciones, para evitar abusos entre obreros y patronos.

En apoyo de estas ideas es interesante traer a colación un fragmento del mensaje del artículo 123, que al referirse a las contiendas obreras dice que:

Las controversias serán resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias, la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad.<sup>38</sup>

Estas expresiones confirman el propósito de crear organismos especiales, con poder jurisdiccional para conocer y decidir conflictos entre obreros y patronos, mediante procedimientos rápidos, empleándose como medios de solución la conciliación y el arbitraje, que son procedimientos distintos de los sistemas judiciales. Por otra parte es conveniente volver a insistir en que la Comisión dictaminadora hizo una modificación a la fracción XXI, que mereció la aprobación del Congreso, consistente en la supresión no de unas palabras, sino de un concepto, que bien entendido desecha la idea del arbitraje potestativo .

En el sentido teórico, las juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del apartado A del numeral 123 de la Constitución, constituye un nuevo tipo de órganos estatales.

---

<sup>38</sup> Diario de Debates del Congreso Constituyente, ob. cit. t. II, p 262.

Por otro lado nuestro país es una República Federal y, por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la república y que se denominan federales y otras normas que solo imperan en los límites de cada Estado, miembro de la Federación y que se les llama locales. Hay algunas autoridades que son federales y otras que son llamadas locales, bien por su origen o bien por su naturaleza de sus funciones. Como ejemplo de unas y otras puede citarse los jueces de Distrito ( federales) y los jueces de primera instancia(locales).

En algunos casos, como en materia de derecho civil y penal, existen cuerpos de leyes aplicables para asuntos federales y otros que pueden tener variantes especiales en cada Estado de la República.

Pues bien, en materia de trabajo no hay si no una ley que es al mismo tiempo federal y local, o sea que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación si existe la diferencia básica entre el ramo Federal y local.<sup>39</sup>

La ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia esta determinada, por vía de

---

<sup>39</sup> EUQUERIO GUERRERO, Manuel, Manual del Derecho del Trabajo, Op. Cit. p 395.

excepción, en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, y de las Junta Local de Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas entidades Federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los gobernadores de los estados.

Las Juntas locales de Conciliación están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y , en segundo lugar, a sus reglamentos internos.

El último reglamento interior de trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue aprobado por el Pleno el 30 de enero de 1980 y publicado en el diario oficial de la Federación el 18 de febrero del mismo año. En tanto que el reglamento de la Junta local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno el 16 de marzo de 1972 y entró en vigor el 21 de marzo del mismo año, como se desprende de la obra del Maestro Néstor del Buen.<sup>40</sup>

En los términos del artículo segundo del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determina:

---

<sup>40</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del trabajo, Op. Cit. p 175.



“De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los Conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.”

Del precepto antes mencionado se desprende que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene plena jurisdicción para fallar en los conflictos laborales derivados de las relaciones de trabajo obrero patronales.

### 3.2 Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Federal de Conciliación tiene por objeto actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones y como Junta de Conciliación y Arbitraje en asuntos de menor cuantía. Estos son, en los términos del artículo 600 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo los juicios en que se reclame el cobro de prestaciones cuyo importe no exceda de tres meses de salario.

Como lo advierte el Maestro Trueba Urbina y Trueba Becerra en un comentario al numeral 591 del ordenamiento legal antes invocado las

“Juntas Federales de conciliación tienen por objeto favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo donde no haya Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. La instancia conciliatoria anotan los mismos comentaristas, es potestativa pero la función jurisdiccional que se le encomienda a las Juntas Federales de Conciliación en el caso de la fracción I del precepto aludido, es obligatoria, debiéndose tramitar dichos conflictos conforme a los procedimientos especiales que establecen los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo.”<sup>41</sup>

En cuanto a su clasificación las Juntas Federales de Conciliación deben funcionar permanentemente, con la jurisdicción territorial que le asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tal y como lo dispone el precepto 592 de la ley antes invocada. Sin embargo, si la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo no amerita el funcionamiento de una junta permanente, funcionara una Junta Accidental.

Por otro lado dispone el artículo 593 de la Ley Federal del Trabajo:

---

<sup>41</sup> Ley Federal del Trabajo Reformada, comentada por TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, Trigésimo Quinta Edición, Porrúa, México, 1962., p 162.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que fungirá como presidente y con un Representante de los Trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Solo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Es pertinente anotar que aquí se encuentra un ejemplo, entre los muy escasos de la ley, en que la sindicalización obrera otorga algún privilegio.

Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se nombrará, dice el precepto 594, un representante suplente.

La integración de las Juntas accidentales se llevará a cabo cada vez que sea necesario, artículo 595.

Los presidentes de las Juntas Federales de Conciliación permanentes o accidentales, deberán cumplir, de acuerdo al numeral 596, los siguientes requisitos.

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber terminado la educación secundaria;
- III.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;
- V.- No pertenecer al Estado eclesiástico; y
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación accidentales, están sujetos a las mismas exigencias .

Lo que parece incongruente con esos límites tan escasos de educación es que los candidatos demuestren conocimientos suficientes de derecho de trabajo y de la Seguridad Social, por lo que suponemos que el legislador pensó que el derecho del trabajo se enseñaba en la primaria.

Para los representantes de los trabajadores y de los patronos se exige nacionalidad mexicana, educación obligatoria, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delitos intencionales con pena corporal, artículo 598 de la ley ya señalada, los que los excusa de los conocimientos laborales y de seguridad social, que para el caso es lo mismo.

Constituyen impedimentos para asumir la representación sectorial, cuando se trata de juntas permanentes, el hecho de ejercer la dirección, gerencia o administración de una empresa o la pertenencia a la directiva de un sindicato de las ramas de industria representadas en las Juntas. Si se trata de juntas accidentales la limitación comprende a los mismos funcionarios empresariales y solo a los miembros de las directivas de los sindicatos afectados, artículo 599.

Es evidente el intento de evitar decisiones parciales que refleja el artículo 599, lo que viene a confirmar la tesis que los representantes de los sectores no son, en rigor, una especie de abogados incrustados en las Juntas para hacer valer ante el representante del gobierno los puntos de

vista y los argumentos que puedan favorecer los intereses de sus representados, tal y como lo determina el maestro Mario de la Cueva.<sup>42</sup>

En el numeral 600 de la Ley Federal del Trabajo se determina las facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación permanentes y accidentales. No se establece una separación tajante entre facultades y obligaciones, ni tampoco se desprende del texto del artículo primero que permite considerar que se trata de derechos de ejercicio obligado, un poco en la línea de los derechos políticos. En rigor la expresión adecuada habría sido de funciones.

Estas funciones se clasifican desde el siguiente punto de vista:

De conciliación. En virtud de ellas las juntas deben procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo y, de ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes, Fracción primera.

De Instrucción. Las juntas deben recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen convenientes rendir ante ellas, en

---

<sup>42</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Op. Cit. t. II, P 538

relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término no podrá exceder de diez días. Al concluir la recepción de las pruebas o habiendo transcurrido el término, deberá remitir el expediente a la junta especial de la jurisdicción territorial a que estuviere asignada, de haberla, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fracción II.

De tramitación. Estas facultades atienden a dos problemas específicos, en primer término, las juntas de conciliación deben recibir las demandas que les sean presentadas y remitirlas a la junta especial o a la Junta Federal de Conciliación, en su caso, fracción III y, en segundo lugar, cumplimentar los exhorto y practicar las diligencias encomendadas por otras juntas federales o locales de conciliación o las federales y locales de conciliación y arbitraje, fracción V.

De arbitraje. Las Juntas Federal de conciliación deben de resolver, en definitiva, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario fracción IV.

De denuncia social. Se encarga a las juntas de conciliación la denuncia ante el Ministerio Público cuando un patrón haya dejado de

pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores, fracción VI.

Finalmente se indica que tendrán las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes, fracción VIII, fórmula de uso común, tan frecuente como inútil.

Para las Juntas Locales de Conciliación, los gobernadores de los Estados quedan facultados para instalar Juntas Locales de Conciliación en los municipios o zonas económicas que lo requieran, tal y como lo dispone el artículo 601 del ordenamiento legal en cita. Sin embargo, no podrán hacerlo en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 602.

A las Juntas Locales de Conciliación les son aplicables las disposiciones relativas a las Juntas Federales de Conciliación, artículo 603 de la misma ley.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funciona en pleno o en Juntas Especiales.



El pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales se constituyen de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la jurisdicción Federal.

La ley autoriza que se establezcan Juntas Especiales fuera de la capital de la República correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne precepto 606 de la ley laboral.

De conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, los Organos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son los siguientes:

El Pleno; Las Juntas Especiales; El Presidente de la Junta; Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Secretarios Generales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Pleno tiene las facultades que aparecen en el numeral 614 de la Ley Federal del Trabajo y pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

**Normativas.-** El pleno es el órgano legislativo de la junta, ya que le corresponde expedir el Reglamento interior, fracción I. Además debe unificar el criterio de las resoluciones de las juntas especiales, cuando están sustenten tesis contrarias, fracción IV.

**De arbitraje.-** Debe conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta, fracción II.

**De revisión.-** Le toca al Pleno conocer de la revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno, fracción III.

**Administrativas.-** El Pleno debe cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y queda a su cargo girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento, fracción V.

De información.- Debe informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de las junta, surgiendo las mediadas convenientes para corregirlas, fracción VI.

La función unificadora de los criterios de las juntas especiales está sujeta a las siguientes reglas.

a) El Pleno se reunirá en sesión especial a la que deberá concurrir, por lo menos, las dos terceras partes del total de sus miembros.

b) Los Presidentes de las Juntas especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa.

c) La resoluciones, para ser obligatorias para todas las juntas especiales, deberán ser aprobadas, por lo menos por el 51% del total de los miembros que integran el Pleno.

d) Las mismas resoluciones serán revisables en cualquier tiempo a solicitud del 51% de los representantes de los trabajadores o de los patronos; del 51% de los presidentes de las juntas especiales o del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

e) El Pleno publicara el boletín, por lo menos trimestralmente, con el criterio uniformado y los laudos del Pleno o de las Juntas Especiales

que juzgue conveniente, tal y como lo dispone el artículo 615 de la Ley Laboral.

Las Juntas Especiales conocen de asuntos relacionados con determinadas ramas de la industria o bien, conocen de todos los asuntos de competencia federal de naturaleza individual, sin especificación de especialidad cuando se trata de las que se establecen en los estados de la República. Es factible que en un solo Estado se asienten dos o mas juntas, en todo caso atendiendo a divisiones municipales de manera que no coincidan territorialmente.

Tratándose de asuntos colectivos las Juntas especiales se integrarán con el Presidente de la Junta Federal y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones, artículo 608 de la Ley Federal del Trabajo.

Las facultades de las juntas especiales están precisadas en el precepto 616 del mismo ordenamiento legal y son los siguientes:

De arbitraje.- Deben conocer los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en

ellas, fracción I y los asuntos de menor cuantía a que se refiere la fracción cuarta del numeral 600.

De investigación de independencia económica en caso de muerte de un trabajador por riesgo de trabajo.- Las juntas especiales, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 503 de la Ley laboral, deben investigar quiénes son los dependientes de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo y, con la audiencia de las partes, determinar quien tiene derecho a la indemnización.

De revisión.- Les corresponde resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos, fracción IV.

De deposito.- La ley señala en la fracción cuarta del artículo en cita que las juntas especiales deben recibir en deposito los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de trabajo y una vez decretado el deposito remitir el expediente al archivo, fracción V.

Aun cuando la ley no lo dice, es claro que esta última responsabilidad se refiere exclusivamente a las juntas especiales estatales.

Las que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de México la cual tiene una oficialía de partes común en los términos del precepto 86 del reglamento.

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Presidente de la República y debe recibir los mismos emolumentos correspondientes a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo la equiparación no va más allá en virtud de que su nombramiento no queda sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores como dispone el numeral 96 constitucional respecto de los ministros de la Corte.

El artículo 612 de la Ley de la Materia especifica los requisitos que deben llenar para ser Presidente, los cuales son:

- a) Nacionalidad mexicana, ser mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.
- c) Tener cinco años de ejercicio profesional a la fecha de adquisición del título.

- d) Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- e) No pertenecer al Estado eclesiástico.
- f) No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Las funciones del Presidente se precisan en el artículo 617 y pueden clasificarse como sigue:

**Administrativas.-** Debe cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta, tal y como lo dispone la fracción I.

**De Representación Gubernamental.-** Preside el Pleno y las juntas especiales cuando éstas deban conocer de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en las juntas, artículo 608, y cuando se trate de asuntos colectivos, artículos 609-I y 617 fracciones II Y III.

**De ejecución.-** Le corresponde la ejecución de los laudos dictados por el Pleno y por las juntas especiales en los asuntos mencionados en el párrafo anterior.

De revisión.- Al Presidente le toca revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos, a petición de parte, fracción V.

De tramitación.- Debe cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las juntas especiales, fracción VI.

De información.- En los juicios de amparo promovido en contra de actos de la junta, el Presidente debe rendir los informes previo y justificado requeridos en la Ley de Amparo, tratándose de actos del Pleno o de las Juntas especiales que presida.

Tratándose de los Presidentes de la juntas especiales la ley ni el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determinan quién nombra a estos. Al establecer las facultades del titular de la Junta, como vimos en el inciso anterior, lo autoriza para cuidar el orden y la disciplina, pero nada más. Por otro lado el Reglamento no es mas generoso, toda vez que en materia de nombramiento sólo le permite expedirlo provisionalmente, tratándose del Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico y administrativo, en los casos de ausencia entre tanto se hacen nuevos nombramientos, artículo 17-IV. En cambio indica que el



Presidente debe informar periódicamente de los resultados alcanzados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fracción IX, lo que afirma la dependencia administrativa de la Junta respecto de la Secretaría.

Es claro, entonces, que la designación de los Presidentes de las Juntas especiales se hará por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Sus facultades son las siguientes:

**Administrativas.-** Deben cuidar el orden y la disciplina del personal de la junta especial, fracción I.

**De ejecución.-** Les corresponde disponer la ejecución de los laudos dictados por la Junta especial y conocer y resolver las providencias precautorias, fracciones II y III.

**De revisión.-** De los actos de ejecución de laudos y providencias cautelares que realicen los actuarios, en todo caso a solicitud de parte.

**De tramitación.-** Cumplimentan los laudos que les tramite el Presidente de la junta.

De información.- En materia de amparo deben rendir los informes a la autoridad judicial federal, fracción VI. Respecto del funcionamiento de la junta especial, deben comunicar al Presidente de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar, fracción VII.

Ahora bien en el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, se dice que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, lo que parece significar que se refiere exclusivamente a los Estados, en la realidad también se incluye en el mismo concepto, sin rigor constitucional al Distrito Federal. Así mismo se indica que deberán conocer de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En cada Estado o, inclusive, en el Distrito Federal, si las necesidades del trabajo y el capital lo requieren, se podrán establecer varias Juntas de Conciliación y Arbitraje. Los Gobernadores y el Jefe del Distrito Federal, fijarán el lugar de su competencia y residencia territorial, artículo 622 de la ley ante invocada.

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se les aplica las mismas disposiciones previstas para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con las siguientes salvedades:

- a) Las facultades del Presidente de la República y del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, artículo 623 del mismo ordenamiento legal.
- b) El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>43</sup>

### 3.3 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación.

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte resolvieron en el sentido, de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos

---

<sup>43</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Cfr.

coactivamente, tomándolos como órganos meramente administrativos, destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos.

La sentencia que mejor define este criterio, fue el Amparo de Guillermo Cabrera:

“ México, ocho de marzo de 1918.

Que, con arreglo al artículo 123 fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, del trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho y la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que debe exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“Considerando segundo.- Que la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo 123, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el de las mencionadas juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes y otros medios de represaría usados, tanto por los patrones como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diecinueve, del artículo 123 de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando tercero.- Que si la interpretación dada por la junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar

facultadas para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que solo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto Federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ellas importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales.”

Veamos, pues, que la Corte negaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdicción en esa materia, reconociéndole tan solo la calidad de entidades de derecho público capacitadas para prevenir y resolver conflictos colectivos de trabajo. Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene resuelta en diversas ejecutorias, que las juntas de conciliación y arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que señala el precepto 123 Constitucional. Sin saber si las juntas fueron creadas por el legislador con la competencia jurisdiccional que necesariamente se requiere para poder fallar sobre conflictos individuales de trabajo, o si nacieron con atribuciones limitadas de modo exclusivo a los conflictos colectivos y las funciones de prevención de conflictos, policía

e higiene industriales, régimen del salario mínimo y en general acción administrativa de gestión y de autoridad sin tener el poder jurisdiccional en el mundo jurídico del trabajo .

En esta materia, como en ninguna otra en el derecho mexicano, es importantísimo el papel de la jurisprudencia federal, ya que según hemos visto, ha sido la jurisprudencia la que actuando como fuente del derecho, creó el poder jurisdiccional de las juntas en materia de trabajo, las impuso como tribunales y hasta les marco las formas esenciales que deben satisfacer el procedimiento seguido por ellas.

Es bien sabido que hasta principios del año de 1924, cuando la Suprema Corte de Justicia cambió radicalmente su jurisprudencia, esta era constante, absoluta, en el sentido de no reconocer a las juntas competencia constitucional para avocarse el conocimiento de los juicios planteados por contratos de trabajo, fallarlos, e imponer coactivamente sus sentencias, es decir, se negaba a las juntas jurisdicción en esa materia, reconociéndoles tan solo la calidad de entidades de derecho público capacitadas para prevenir y resolver dentro de los límites impuestos por las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución, conflictos colectivos de trabajo.

El cambio de criterio de la Corte queda definido en sus puntos esenciales, mejor que en la sentencia del amparo de "La Corona" que fue la primera en que se expuso, en la del amparo de la "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla", en ella se dice:

"México Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Considerando. El Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I. Que las juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales; II. Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, por que ejercen funciones públicas, de acuerdo con la ley fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en



que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo 123 constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra constitución federal estatuye la división de poderes y que ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales, y el poder Legislativo, a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje solo son de avenencia o de mera conciliación obrando como auxiliares del poder ejecutivo; pero esta tesis no ésta conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Constitución, en sus fracciones veinte y veintiuna, en que se someten expresamente a las expresadas juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción veintiuna del artículo 123 constitucional, ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del fuero común, para que se resolviese cualquier diferencia que tuviera con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con el hayan

celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formalismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de los cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en forma individual, desde el momento que las diversas fracciones del artículo 123 constitucional, hablan de patrono y obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tiene competencia para conocer de casos como el presente.....

Considerando. Establecido en el considerando anterior, que las juntas de conciliación y arbitraje son autoridades, que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tiene imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Es indiscutible que las expresadas juntas puedan hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento de que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales, por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tiene la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, si no que solamente harían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo.”<sup>44</sup>

Por lo que concluimos determinado que en México la Suprema Corte a través de una interpretación constitucional, por la absoluta ineficacia de los órganos legislativos, se vio obligada a resolver dentro de un dilema forzado e inexorable sobre tribunales laborales incorporados al

---

<sup>44</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pp231 a 233.

poder judicial o Juntas de Conciliación, una cuestión social como la de los tribunales del trabajo, que admite otras muy diversas soluciones, evidentemente más eficaces y ventajosas para los intereses de los obreros, soluciones que los llamados revolucionarios no supieron comprender y aplicar jamas, teniendo el Poder Político en las manos.

Como creación que fue de la jurisprudencia federal, la Jurisdicción de las juntas, su competencia para fallar juicios referentes al contrato de trabajo, no se define de una vez, en un momento determinado y como consecuencia de la aceptación de una doctrina clara y coherente; sino que paso a paso, sentencia tras sentencia, se va depurando el problema de la determinación de la naturaleza y funciones de las juntas.

Esta evolución lenta, obedeció a dos causas importantes. Primero, por una parte, la circunstancia de no existir antecedentes ni doctrina en el derecho mexicano en donde desprende un sistema de ideas que explicaran la naturaleza y funciones de las juntas, sí se les había que considerar como tribunales de trabajo lógicamente incorporados al poder judicial; por el contrario, los debates del Constituyente y los textos indiscutibles del Artículo 123 impedían, que de un golpe la Suprema Corte de Justicia les

---

llamara tribunales y les definiera congruentemente su papel y sus características; en segundo lugar se afecto toda la solución, de una consecuencia impuesta por el hecho mismo de ser, en un fallo de amparo y no en una ley organizadora y definidora de la estructura de las juntas, donde atribuyo a este el poder jurisdiccional necesario para declarar el derecho.

Determinando que nuestro Alto Tribunal de Justicia es el interprete legitimo y definitivo de la constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador y limitador de los poderes, el conservador del régimen federal. En efecto, las inquietudes de la política obrerista del Gobierno han penetrado en el supuesto templo de la justicia, originando tesis jurisprudenciales y cambios en las mismas, pero a pesar de todo para la Constitución, la jurisprudencia ha sido sumamente importante, tan es así que es esta la que trata de darle a las tan mencionadas juntas la estructura jurídica como órgano independiente de los poderes de la federación, tal y como se verá en el siguiente capítulo.

Así pues la jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes la que someten el conflicto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si no que son los principios y las normas fundamentales tanto sucesivas

como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la función protectora y tutelar y también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patrones o propietarios; constituyendo esta jurisdicción una actividad completamente distinta de otras jurisdicciones en las que tan solo tienen por función fundamental restablecer el orden jurídico originado por la violación de la ley o de los contratos particulares celebrados entre las partes. Por lo que tomando en cuenta lo anterior el órgano de Estado encargado de velar por los derechos de los trabajadores, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que resulta necesario que dichos órganos se encuentren incorporados al Poder Judicial, como encargado de impartir justicia, y así tendrían que desaparecer todos los vicios de corrupción que en la práctica sucede, mas todavía que en el propio Tribunal de Justicia, como son los supuestos profesionistas que defienden los derechos sociales consagrados en la Ley Federal del Trabajo a favor de su representados, cuando no son peritos en la materia, así como también los propios representantes de los Patronos y Obreros que tampoco es gente preparada en la materia laboral, por lo que hace suponer que la única persona que resuelve es el propio representante del gobierno según su conciencia y buena fe guardada.

## CAPITULO IV

### INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL.

#### 4.1. Análisis de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a su estructura y forma.

Desde el punto de vista material, es decir, según su actividad aflora que realizan una función judicial, pero formalmente se encuentran, por su dependencia al poder ejecutivo.

Las Juntas son tribunales que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio, hoy resultaría ridículo tratar de investigar si el someterse al arbitraje de la Junta es potestativo o si ésta solo tiene competencia para conocer de los conflictos colectivos.

Empero, en nuestros días, respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, surgen otras preguntas que no son únicamente juegos doctrinales, sino que según la respuesta, existen problemas prácticos.

Desde luego que para nosotros las juntas son tribunales, pero ¿ qué clase de tribunales?, ¿ de derecho, de equidad o de conciencia?.

Las Juntas son tribunales de Derecho y no de conciencia y equidad, en virtud de que los tribunales de equidad funcionan, particularmente, como amigables componedores, excluyendo la intervención de jueces profesionales, se integran generalmente con las partes de intereses en pugna, sus sentencias suelen ser declarativas y no constitutivas. Ahora bien tomando en consideración que un sector de los tratadistas de derecho procesal laboral, como Arturo Valenzuela y Rafael de Pina<sup>45</sup>, negaron que las Juntas de Conciliación y arbitraje tuvieren el carácter de jueces de equidad.

Para dilucidar esta cuestión, debemos acudir al magistral y clásico estudio de Piero Calamandrei, el cual afirma, que la equidad posee dos acepciones en el campo judicial: En primer lugar, la equidad consiste en la justicia del caso concreto, o equidad individual, entendida como un modo de aplicar la norma legislativa teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto, y en ese sentido debe considerarse como un expediente de técnica, de interpretación para corregir las inevitables

---

<sup>45</sup> PINA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pp 211.



imperfecciones del texto legal, que debiendo expresarse en abstracción, no puede prever explícitamente todas las posibles configuraciones concretas de las relaciones que regula.<sup>46</sup>

Por otro lado el mismo autor habla también en otro sentido de lo que es la equidad social, cuando partiendo de un sentimiento de equidad natural, que se considera común a todo un pueblo en un determinado momento histórico, se condena como contraria a este sentimiento una norma de derecho positivo considerada en si misma, independientemente de su aplicación a un hecho específico concreto, con ello se trata de contraponerle otra norma general y abstracta que corresponda mejor aquel sentimiento común.<sup>47</sup>

Las jurisdicciones de equidad son propias de las épocas revolucionarias y constituyen un fenómeno temporal:

Propio de aquellos períodos de transición en los que la sociedad, oscilando entre los viejos principios de un derecho que se hunde y los nuevos principios de un derecho que se crea, busca afanosamente su

---

<sup>46</sup> CALAMANDREI, Piero, El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad, Bibliográfica Argentina . Buenos Aires, 1961, pp 74,75.

<sup>47</sup> idem

nuevo estable asentamiento; la función de estas jurisdicciones, propias de los momentos históricos en los que el ordenamiento jurídico se transforma rápidamente, contribuye, pues, más que a sustituir la obra del legislador, a prepararla para el día en que el derecho nuevo, ya fijado en su jurisprudencia esté en condiciones de transformarse en leyes definitivas.

A través de las jurisdicciones de equidad se conduce el nuevo derecho que lucha por irrumpir en la vida social, y una vez que ha aflorado se solidifica en leyes y, entonces, las jurisdicciones de equidad desaparecen porque ya han cumplido su misión: garantizar la continuidad del orden jurídico en las épocas en que se renueva, para que las más profundas transformaciones se lleven a cabo sin ser sacudidas.

Luego entonces, las jurisdicciones de equidad son de carácter excepcional transitorio, y su finalidad consiste en crear la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Para la investigadora Patricia Kurecyn las Juntas tienen una naturaleza ecléctica porque en ocasiones son tribunales de derecho, cuando aplican la disposición legal al caso concreto y otras veces son

tribunales y otras ocasiones son tribunales de equidad cuando formulan el derecho para el caso particular que es lo que se ha denominado la resolución de los conflictos económicos, ya que se substituye la verdad legal por la verdad sabida y se toma en cuenta que son tribunales de derecho social.<sup>48</sup>

Para el Maestro Hector Fix Zamudio, las juntas son tribunales de derecho, toda vez que los laudos que emite están sometidos a una casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución; tiene que acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte conforme a la cual la libre apreciación de las pruebas no significa que se pueden omitir las pruebas que se presenten, apreciar situaciones no planteadas, alterar los hechos o deformar el raciocinio lógico.<sup>49</sup>

En nuestra opinión estamos de acuerdo con el Maestro Fix Zamudio en considerar a las juntas tribunales de derecho, sus argumentos son válidos, aunado a que si regresamos a la idea de Calamandrei, veamos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son transitorias, ni tienen

---

<sup>48</sup> KURCYN DE STEPHAM, Patricia. Derecho procesal Social, con especial referencia a la nueva ley federal mexicana, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, número 4, Madrid, 1971, pp 853,855.

<sup>49</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pp 12,13.

carácter excepcional, ni esta substituyendo al legislador, inspirándose en las fuentes materiales para que después esta convierta esas resoluciones en leyes.

Por lo que respecta a la Sentencia de carácter económico es de resolverse si se acepta que su naturaleza es de una sentencia constitutiva de carácter colectivo y en la que no existe completa libertad para las Juntas.

Por tanto, las juntas no son tribunales de equidad, pero desde luego que al juzgar aplican la equidad que es una cosa diferente.

Verdad sabida, aceptada y no controvertida es que la equidad es la aplicación del derecho y la justicia al caso concreto y desde ese punto de vista las Juntas Juzgan de acuerdo con la equidad como lo hace cualquier otro tribunal, ya que no es imaginable que se pueda juzgar sin emplear este método de la equidad.

La Organización Internacional del Trabajo ha apuntado que los principios de equidad en el procedimiento laboral son los siguientes:

- a) Las formalidades de procedimiento deberán ser reducidas a un estricto mínimo.
- b).Deberán tomarse todas las medidas posibles para acelerar el procedimiento.
- c). Los tribunales del trabajo deberán ofrecer gratuitamente sus servicios a las partes.
- d). El juez de trabajo deberá gozar de poderes discrecionales suficientemente amplios, que le permitan basar su juicio en una apreciación equitativa de todas las circunstancias concurrentes al caso.<sup>50</sup>

Luego de acuerdo con las finalidades de esos preceptos, el juez laboral tiene un margen mayor para interpretar e integrar las normas que el juez ordinario, pero esto no quiere decir que no deba sujetarse a los principios de la Constitución y de la propia Ley del Trabajo. Además el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, señala a la equidad entre las fuentes que el juez debe tomar en consideración a falta de disposición expresa de la ley fundamental y de la propia ley de la materia, pero la equidad no implica la solución del conflicto según el libre y discreto entendimiento del Juez.

---

<sup>50</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Op. Cit. p 95.

Debiéndose concluir, que las Juntas no son tribunales de equidad, sino, de derecho, pero que tienen un margen más amplio en la interpretación e integración de las normas que los tribunales del Orden Común, de acuerdo con los preceptos de la legislación laboral.

También se ha considerado que las juntas son tribunales de conciencia de acuerdo con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“ Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

La idea consignada en el actual artículo 841 ha sido muy criticada, ya que se encontró peligrosa para el obrerismo mexicano, porque, si bien puede ser ventajosa para el obrero en cuanto los gobernantes sigan una política en favor de los trabajadores, no pasará lo mismo con esa libertad de resolver sin sujeción a normas definidas, en cuanto la burguesía se haya asentado y los representantes del gobierno en

las juntas se conviertan en aliados del capital, entonces la idea en estudio les ayudaría en contra de los trabajadores.

El Maestro Trueba Urbina considera erróneo decir que las juntas son tribunales de conciencia para tratar de diferenciarlas, ya que los juzgados de paz aprecian en conciencia las pruebas y pronuncian los fallos a verdad sabida, y no por lo anterior se les denomina tribunales de conciencia.<sup>51</sup>

No obstante, Mario de la Cueva determina que las juntas deben buscar la individualización y, por tanto, no existe reglas para valorar las pruebas, lo que significa que los miembros de las juntas le darán el valor que según su conciencia deban tener, pero desde luego las juntas deben motivar sus laudos y al apreciar las pruebas, no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente, pero no están obligadas a darles un orden jerárquico y rígido.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p 48

<sup>52</sup> CUEVA, Mario de la , La Jurisdicción del Trabajo en el Derecho Mexicano, Cuarta Edición, Porrúa México, p 923.

Debemos precisar que el tribunal de conciencia no razona su veredicto y este es inimpugnable, tales como los jurados populares y los tribunales de honor de las asociaciones profesionales.

Fácil es ver que las juntas no son tribunales de conciencia porque su resolución es un laudo, y no un veredicto, que si es impugnabile , amende que el laudo debe ser razonado.

El significado y alcance del precepto 841 es el que señaló Mario de la Cueva, toda vez que no existen reglas precisas para valorar las pruebas, es decir, estas no están tasadas, pero desde luego las juntas tienen las limitaciones que hemos señalado y que la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha indicado. Luego se puede concluir que las juntas no son tribunales de conciencia sino, como hemos venido afirmando, de derecho.

La integración Tripartita de las Juntas, dentro de la fracción XX del artículo 123 constitucional dispone que las mismas se integraran por un número igual de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.



Mucho sea discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita de las juntas y se ha esgrimido diversos argumentos. En primer lugar, expongamos las principales ideas en contra de la integración tripartita:

a).- Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura de juzgador-parte y dentro de está en su manifestación de juez-defensor, por lo que los votos de estos jueces defensores en los tribunales tripartitos se compensan o anulan y es realmente el juez imparcial quien decide el conflicto<sup>53</sup> . En esta forma salen sobrando los votos de los jueces defensores, ya que generalmente su voto lo otorgarán a favor de la clase social que representan.<sup>54</sup>

b).- Los representantes de las clases no son imparciales porque: si al fallar un caso éste no les afecta directamente, posiblemente sí los podría inquietar en su caso análogo.

c).- Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran alimentados del odio de clases que hace

---

<sup>53</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto El Antagonismo Juzgador -partes, CEDAM, Padova, 1957 pp 13,14,16,17.

<sup>54</sup> FIX-ZAMUDIO, Hector. Op. Cit. p9

estéril su trabajo y convierte al tribunal en un campo de batalla. Para el representante obrero el trabajador siempre tiene la razón, situación que también acontece con el representante de los patronos.<sup>55</sup>

d).- La integración tripartita demora el procedimiento, haciendo que los laudos se dilaten por los representantes al no integrarse las juntas.

e).- No hay manera de salir de este dilema: o el juez profesional desempeña en el tribunal un papel secundario, absorbido por la preponderancia del magistrado y en ese caso es casi inútil, o está en pie de igualdad con los jueces técnicos.<sup>56</sup>

Ahora exponemos los principales argumentos en favor de la integración tripartita de las juntas:

a).- La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos, crea en esas clases sociales confianza en las juntas y quiebra el

---

<sup>55</sup> CASTELLANO, Pablo. El fracaso de los Tribunales del Trabajo, "El economista", número 54, México, 1941, p 24.

<sup>56</sup> RUSSOMANO, Víctor. Jurisdicción Especial del trabajo, Revista de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales, año VI, número 1-2, Montevideo, 1955, p 308

escepticismo con que los obreros tradicionalmente han visto a los tribunales del orden común.<sup>57</sup>

b).- Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen conocimientos y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que se encontraran puntos de vista diversos y casi siempre antagónicos.<sup>58</sup>

c).- La circunstancia de ser representantes de las partes con conocimientos, no solo de carácter jurídico sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hacen que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humanos, que redundan en lo que se puede denominar la democratización de la justicia obrera.<sup>59</sup>

La integración tripartita de la juntas es acertada en parte, por que no siempre lo votos de los representantes de las partes se anulan; en la realidad mexicana acontece que a veces los votos de los representantes de

---

<sup>57</sup> PINA, Rafael de, Op. Cit. pp 57, 58.

<sup>58</sup> Oficina Internacional del Trabajo, Op. Cit. pp 86,87, 88.

<sup>59</sup> DE LA CUEVA, Mario, La jurisdicción del trabajo en el derecho mexicano, Op. Cit. pp 122, 123.

los patronos y de los obreros coinciden en contra del voto del representante del gobierno, o uno de los representantes se abstiene de votar por percatarse que la razón no le asiste a su parte que representa aun que en la realidad muy pocas veces sucede este tipo de resoluciones; la presencia de los representantes crea confianza en esas clases sociales, ahora bien una de las cuestiones mas importantes por las cuales en nuestra opinión se encuentra en contra de la formación tripartita es precisamente por que los representantes de las diversas clases excluyendo a los del gobierno no son peritos en la materia para poder fallar y como hemos vistos en la práctica jurídica las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fallan a verdad sabida y buena fe guardada, sino por el contrario, analizan las probanzas presentadas por las partes en juicio y resuelven con base en estas, por lo que es necesario que los representantes de estas clases tanto obrera como patronal sean personas con conocimientos tales como el del representante del gobierno, y que son requeridos por la propia Ley Federal del Trabajo, tales como el Título de Licenciado en Derecho y con una experiencia mínima de cinco años en su vida profesional, y solo así se podrán dar resoluciones que beneficie realmente a la parte desprotegida, fundamentadas en la propia ley de la materia y se lograra que las diferentes clases sociales tengan confianza en sus propios representantes,

como en los tribunales de trabajo y terminar con la corrupción en que viven las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero resultaría mas sencillo y práctico que desaparecieran tanto los representantes de los patrones como el de los trabajadores dentro de la jurisdicción Laboral y en su caso solo se determinará por el Juez laboral.

De lo anterior se desprende una conclusión: las juntas no son tribunales de equidad por que no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador inspirándose en la realidad, su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y que deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución como en la Jurisprudencia del poder Judicial Federal; así también las juntas no son tribunales de conciencia por que tienen que razonar su fallo, el cual se puede impugnar y su naturaleza es la de una sentencia y no un veredicto.

**4.2. Análisis Jurídico del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Tribunales laborales.**

Carece ya de interés volver a discutir si conforme a los textos de la Constitución, las juntas fueron creadas por el legislador con la competencia jurisdiccional que necesariamente se requiere para poder fallar, sobre conflictos individuales de trabajo, o si nacieron con atribuciones limitadas de modo exclusivo a los conflictos colectivos y las funciones de prevención de conflictos, policía e higiene industriales y en general, acción administrativa de gestión de autoridad y no jurisdiccional.

Es esa cuestión definitivamente resulta por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y puede decirse ya con seguridad que cualesquiera que sean las vicisitudes del derecho industrial mexicano, las juntas de Conciliación y Arbitraje serán los órganos encargados de aplicar las reglas de derecho en los juicios nacidos del contrato de trabajo, es decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son y serán los tribunales mexicanos del trabajo.

Debemos recordar que la lucha consistió de 1917 a 1924, en saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los tribunales comunes, o por si el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil, en el

primer periodo se determinó que no eran tribunales, sino un organismo administrativo de índole completamente diversa y fue hasta 1924 en donde la corte cambia radicalmente su jurisprudencia en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran competentes para conocer de los conflictos que señala el artículo 123 de la propia Carta Magna.

Es evidente que hasta 1924, en que la Suprema Corte modificó su jurisprudencia, las juntas no habían alcanzado la organización adecuada a las funciones que le fueron reconocidas por la Corte de la noche a la mañana por una Sentencia de esta Institución Judicial. De ahí que sucesivamente se hayan venido presentando cuestiones fundamentales, relacionadas con la organización, el funcionamiento y los límites del poder de las Juntas. La Corte reconoció la constitucionalidad de sus fallos, pero no determinó ni podía determinarlo en sus sentencias de amparo el sistema conforme al cual las juntas habrían de funcionar, y los requisitos esenciales que se tenían que cumplir para que no resultase atentatoria la actividad de los tribunales.<sup>60</sup>

En México, la Suprema Corte, a través de una interpretación constitucional, por la absoluta ineficacia de los órganos legislativos, se vio

---

<sup>60</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p 102.

llevada a resolver dentro de un dilema forzado e inexorable entre tribunales comunes o Juntas de Conciliación y Arbitraje, una cuestión social como la de los tribunales del trabajo, que admite otras muy diversas soluciones, evidentemente mas eficaces y ventajosas para los intereses de los obreros, soluciones que los llamados revolucionarios mexicanos no supieron comprender y aplicar jamás, teniendo el poder político en las manos.

Así, por la clase de actividad que las juntas desarrollan al fallar juicios de trabajo, son tribunales materialmente hablando, ejercen una función judicial, y este es un punto que ni siquiera cabe discutir y que la Corte ha aceptado. En esas condiciones, queda por escoger uno de los dos caminos, o guiarse por la pura apariencia, por la exterioridad de las cosas y decir que las juntas no son tribunales, o desdeñar un dato aparente y realizar como ya se hizo el análisis de la naturaleza real de las funciones de las juntas y reconocer que son, típicamente, los tribunales del trabajo.

Lo anterior no quiere decir que neguemos que las juntas ejercen, además de sus funciones de tribunales, otras que son materialmente vistas, funciones de administración y no de jurisdicción. Pero esto no significa sino que, por aspectos históricos y por efectos de la jurisprudencia de la



Corte, que impuso a las Juntas la función de juzgar, han quedado en una condición de órganos de competencia confusa, de funciones heterogéneas y hasta cierto punto contrapuestas, que complican su funcionamiento y la caracterización de su naturaleza.

Llegamos entonces a esta situación o se caracteriza a los tribunales por la función que desempeñan y las juntas son tribunales, o se renuncia a toda caracterización y se encierra el problema en un mezquino y verbalista campo en el que todo se reducirá a saber cual es el nombre de un órgano de Estado; si se llama tribunal, es tribunal, si se llama Junta ya no es tribunal, pero pensando que formalmente realiza funciones de un verdadero tribunal incorporado al Poder Judicial como ya se ha visto.

Sí la Corte negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de tribunales, es por la sencilla razón de que no halló otro medio técnico de suprimir las competencias entre las Juntas de distintos Estados, o entre las Juntas y otros tribunales, dentro de los casos previstos por los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal.

El estudio de este problema nos va a revelar que la solución dada por la Suprema Corte tiene dos colorarios de gran trascendencia y cuyo valor puntualizaremos separadamente:

Que abandonando el criterio del artículo 49 de la Constitución formal por fuerza, para caracterizar lo que constitucionalmente es un “tribunal”, con su doctrina, inaceptable en detalle, como vimos, pero esto no tiene trascendencia en la cuestión, la Corte lo que ha hecho es abrir la vía que nos llevara admitir que son constitucionales los tribunales administrativos, es decir, acepta la jurisdicción administrativa y al hacer esto romperá su jurisprudencia por fortuna, toda vez de que en diversas ejecutorias acepta que el precepto 49 de la Constitución Federal es letra muerta, al considerar que en México no existe una verdadera división de poderes.

Al mismo tiempo, la Suprema Corte ha roto con la clásica doctrina mexicana que limitaba la procedencia del amparo a los casos de competencia constitucional, pues se ha visto llevada a decir que las cuestiones de competencia entre las Juntas de los estados se derimen en la vía de Amparo, solución rechazada siempre y de graves consecuencias al admitirla.

La mejor solución que pudo haber dado la Corte al presente problema de acorde con el artículo 49 de la Constitución, con la Jurisprudencia de la misma Corte y con el espíritu de los autores de la Constitución, era declararse incompetente en el caso por que las Juntas no son tribunales formalmente como de todas formas lo señaló, y es obvio, sin discusión posible que los numerales 104 y 106 de nuestro máximo ordenamiento legal, cuando faculta a la Suprema Corte para resolver cuestiones de competencia entre “ tribunales”, se refiere a los únicos tribunales, los miembros del Poder Judicial.

Si así hubiera obrado la Corte, habría dejado sin solución, como de todos modos vino a dejarla, la cuestión de cuál es el medio jurídico de resolver los problemas de competencia entre las Juntas de dos Estados diferentes, por que ya veremos adelante que la solución que la Corte apunta, la del amparo en vez de la competencia. Pero por lo menos, acepta la Corte que tribunales para los artículos 104 y 106 de la Carta Fundamental son los que forman parte del Poder Judicial.

Y es esa la solución que la Corte admitió implícitamente, por el solo hecho de abandonar el criterio formal para definir el concepto de

tribunales. Efectivamente, es bien sabido que al organizarse los sistemas políticos modernos sobre la división de poderes, uno de los derechos del hombre, vino a ser, consecuentemente, el que establecen las enmiendas 5,6,7 y 14 de la Constitución Estadounidense, el que consagró el artículo 14 dela Constitución de 1857 y que con el mismo número y en forma amplificada y perfeccionada, está en la actual Constitución.

Ahora bien, el contenido de esa garantía estaba, hasta para los constituyentes de 1917, inclusive, determinado en cuanto toca a la necesidad de un juicio y por lo mismo de un tribunal que lo ventile, por el concepto absolutamente formal de que los juicios solo los puede seguir los tribunales y que los tribunales solo lo son aquellos organismos que forman parte de lo que se llama el Poder Judicial.

#### 4.3 Comparación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los Tribunales laborales de otros Estados.

En Argentina, señala Mariano T. Tissenbaum que las controversias del derecho del trabajo se resuelven por tribunales de trabajo a cargo de Jueces de Derecho, en base a una estructura judicial en dos instancias, o sea, la originaria de Primer Instancia a cargo de un Juez, y de

la segunda instancia o de apelación, a cargo de una organización colegiada al igual que los jueces.

Este sistema rige en la Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires, el cual sustituyó a otro en el que las controversias se dirimían ante tribunales del fuero común aplicándose los procedimientos específicos de este tipo de contiendas.

En los tribunales de trabajo Argentino, señala el mismo autor, no intervienen representantes profesionales, pues solo actúan con poder decisorio los jueces de carrera, para lo que se requiere poseer título de abogado.<sup>61</sup>

En Brasil la justicia de trabajo son las Juntas de Conciliación y Enjuiciamiento, a la cual tiene composición tripartita: un juez de trabajo, licenciado en derecho, togado, que preside y dos vocales de investidura temporal, por tres años, representantes respectivamente de los empleadores y los trabajadores.

---

<sup>61</sup> TISSENBAUM T. , Mariano, El Derecho del Trabajo en la República Argentina, UNAM, Mézico, 1974, p 76,77.

Al igual existen jueces de derecho, que intervienen en aquellos lugares en las que no hubieren juntas de conciliación y enjuiciamiento. Funcionan como órganos de primer grado por delegación constitucional.

En Colombia en una primera etapa que comprende de 1915 a 1945, la justicia ordinaria se hace cargo de los asuntos laborales, esto es, jueces municipales y del circuito; tribunales superiores de distrito judicial y Corte Suprema de Justicia a través de la sala civil.

En 1945, la ley sexta crea los juzgados de trabajo, si bien los jueces civiles conservarán la competencia en aquellos lugares donde no existían los de trabajo. En el campo intermedio se establecieron los tribunales seccionales del trabajo y en el vértice de la pirámide la Corte Suprema de Trabajo, como tribunal de casación. Originalmente los funcionarios eran elegidos con intervención de las Organizaciones sindicales de los patronos y del gobierno, pero posteriormente se eliminó dicho procedimiento por haber presentado graves inconvenientes relativos a la independencia del Poder Judicial y porque desentonaba con la tradición nacional sobre la organización y funcionamiento de la administración de justicia.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> GONZALEZ CHARRY, Guillermo, El Derecho del Trabajo en Colombia, UNAM, México, 1974, p 553.

En 1946 se cambia el nombre de la Corte Suprema del Trabajo por el del Tribunal Supremo del Trabajo y se crean tribunales en todo el territorio nacional.

El 15 de enero de 1957 se elimina el tribunal Supremo que queda reemplazado por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia.

En España el órgano jurisdiccional de trabajo ordinario en primera instancia es la Magistratura del Trabajo, integrado en forma unipersonal por el magistrado del trabajo, el segundo escalón es el Tribunal Central del trabajo, con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual se encuentra integrada por cinco Presidentes de sala y treinta y un Magistrados. Se agrupan en cuatro Salas de justicia ( de reclamaciones generales, de despidos y dos de seguridad social). Tres Magistrados forman sala para conocer y decidir.

El último escalón es la Sala Sexta, de lo Social, del Tribunal Supremo, también con jurisdicción en todo el territorio, por lo que conocen de los recursos contra decisiones dictadas en instancia primera y única por las magistraturas del trabajo. El Tribunal Central conoce del

recurso de suplicación y la Sexta Sala del supremo, del recurso de casación, pero el Supremo habrá de conocer de los recursos en interés de ley que deje intacta la resolución del Tribunal Central pero fija la doctrina legal procedente.

Por otro lado en la República Dominicana, según mencionan Lupo Hernández Rueda, poeta y laboralista de primer rango, en la República Dominicana existen varias clases de organismos jurisdiccionales para la aplicación de las leyes y reglamento de trabajo, los cuales son:

1.- Los Tribunales de Trabajo, los cuales están formados por juzgados de trabajo de primer grado; y las Cortes de Trabajo.

2.- Las juntas arbitrales especiales, o tribunales arbitrales de trabajo instituidos para la solución de los conflictos económicos o el aspecto económico del conflicto de intereses. Son juntas que se integran en relación a determinados conflictos.

3.- Los tribunales de trabajo que son competentes para el conocimiento y juicio de las infracciones de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución por la vía de embargo de las Sentencias de los



tribunales de trabajo, de la cancelación de la organización sindical que haya participado en una huelga ilegal y de la cancelación del registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones.

#### 4.4. La creación de Tribunales de Trabajo dentro del Poder Judicial en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En México la función jurisdiccional en materia laboral la ejercen las juntas de conciliación y arbitraje quien tiene su origen en la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional. Estos Organismos son absolutamente autónomos del Poder Judicial aun cuando sus resoluciones puedan quedar sometidas a la revisión, sólo a efecto de tutela de las garantías constitucionales, de los tribunales de amparo. En particular es clara la diferencia de la integración de la junta que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en derecho, se integra también con representantes de los sectores de la producción, esto es, capital y trabajo.

A diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni las resoluciones interlocutoras, ni los laudos y sentencias colectivas admiten

recurso alguno. De todas maneras resulta aclarar en este punto que se aceptan ciertos recursos específicos, como son la aclaración del laudo y la revisión de los actos de ejecución que han de resolverse por las propias juntas sin necesidad de intervención superior.

Es de advertir que el juicio de Amparo no constituye una segunda instancia, sino un juicio de garantías, aun cuando en la práctica se haya convertido, por un curioso fenómeno de degeneración procesal, en una casación.

De todas las soluciones posibles a los conflictos laborales, la jurisdiccional constituye la vía de uso mas frecuente. En realidad la intervención del organismo estatal es de integración tripartita. Ya Montesquieu había señalado la importancia del poder jurisdiccional en la democracia: “ No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y poder Ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el Juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”

El problema de entender la jurisdicción en materia laboral, se

complica enormemente a partir de la naturaleza jurídica y política de los órganos que la tienen a su cargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede afirmarse que no forman parte del Poder Judicial cuya integración se determina en el capítulo IV del título segundo de la Constitución, sino que por el contrario nacen por virtud de un mandato expreso de la fracción XX del texto original del artículo 123 antes comentado, de los cuales constituyen organismos administrativos con facultad jurisdiccional.

Es obvio que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje difícilmente podrían escapar a las observaciones de Montesquieu. Teóricamente autónomas, tienen, sin embargo, una clara vinculación al Poder Ejecutivo. Y esto que normalmente es motivo de inquietud resulta mucho más grave a partir de que cada vez es más importante la intervención del Estado mexicano en la economía.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta que nuestro régimen político constitucional se basa en la clásica división de poderes, artículo 49, debe entenderse en el sentido de una colaboración de órganos y una repartición de funciones y no de división de poder<sup>63</sup>, pues se impone convenir jurídicamente que no hay más que un solo poder, el poder del

---

<sup>63</sup> DUGUIT, León, Manual de derecho constitucional, Madrid, 1926, p 150

Estado que se desarrolla a través de una división de competencias a saber: Legislación, Jurisdicción y Administración en sentido estricto.<sup>64</sup>

Todo esto obliga a profundizar a las normas procesales del trabajo contenidas en el artículo 123 Constitucional, para el efecto de que continúe en la teoría y en la práctica la evolución del arbitraje, que no basta declararlo oficial, por que en la dialéctica de dicho precepto se convierte en auténtica jurisdicción social del trabajo.

En nuestro concepto el principio de la división de poderes ha sido recogido, a nivel federal, por las Constituciones de 1824, 1857 y la vigente de 1917. Dicho principio ha sido regulado por la constitución en forma flexible y no rigurosa, por lo que la propia constitución ha establecido algunas modalidades y situaciones que no encuadran cabalmente en la fórmula tradicional. Así, en materia federal la propia constitución prevé la existencia de tribunales que, a pesar de tener atribuciones jurisdiccionales, no se ubican formalmente dentro del Organismo denominado Poder Judicial de la Federación. Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los tribunales establecidos en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, para conocer y resolver los

---

<sup>64</sup> FLEINER, Fritz, Instituciones de derecho administrativo, Barcelona, Argentina. 1963 .p 3

conflictos que se susciten en las relaciones de trabajo, entre los patrones y los trabajadores. Esto significa que los tribunales del trabajo no forman parte del Poder Judicial Federal, ni de los poderes Judiciales de los Estados ni del Distrito Federal, aunque sus sentencias denominadas laudos si son susceptibles de ser revisadas por los tribunales del Poder Judicial Federal a través del juicio de Amparo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen integración y competencia tanto a nivel Federal como a nivel local.

Por lo que atendemos que la juntas son órganos constitucionales de justicia social al margen del principio de la división de poderes asentados en la ley fundamental.

La concepción de que la realidad mexicana y otro preceptos constitucionales han desbordado el artículo 49 constitucional continúa proliferando. Sin embargo ahora deseamos asentar que con el respeto que nos merecen el maestro Mario de la Cueva y Trueba Urbina, sus tesis sobre que las Juntas no pertenecen a ninguno de los poderes de la federación que ya fueron tratadas en el capítulo primero, no pueden ser aceptadas por que el principio de separación de poderes no depende de las teorías y pensamientos sino del ordenamiento constitucional, sería necesario que el

propio artículo 49 indicara que esos órganos son divisiones del ejercicio del supremo poder de la federación para que tuvieran esta naturaleza y además sería necesario que las juntas poseyeran funciones diversas de las que ejercen esos tres poderes de dicho precepto, pero sus funciones como ya hemos visto son jurisdiccionales y por excepción administrativas.

En el numeral 104, fracción I, de la Constitución Federal, se han creado tribunales administrativos con plena autonomía de justicia delegada, que también están fuera del poder judicial y dentro del Poder Ejecutivo. Tales son los casos del tribunal Fiscal de la Federación que conoce de procesos de anulación sobre actos fiscales federales y de determinados procesos de plena jurisdicción de carácter administrativo, como son la seguridad social de los empleados públicos, la responsabilidad civil del Estado Federal y los contratos de obra pública; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., que conoce de los procesos de anulación sobre actos administrativos del Gobierno del Distrito Federal.

En todo caso trátense de Sentencias dictadas por tribunales fiscales y administrativos, al igual que la de los tribunales del poder

judicial local, son susceptible de ser revisada por los órganos competentes del Poder Judicial Federal, a través del juicio de Amparo.<sup>65</sup>

Con relación al principio de la división de poderes, se debe señalar que el artículo 105 constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver las llamadas controversias constitucionales, es decir conflictos entre poderes de los Estados, entre los poderes federales o entre poderes locales de diversos Estados, o de un mismo Estado. Asimismo, por lo que se refiere específicamente a los tribunales, el artículo 106 constitucional atribuye a la ya mencionada Suprema Corte de Justicia la solución de los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales federales, entre estos y los de los Estados, o dentro los de uno y otro Estado.

No desconocemos que este problema del artículo 49 constitucional y la tendencia de tratar de ampliar los poderes, no es solo doctrinal sino que la confusión ha abarcado hasta el aspecto legislativo. Así como ejemplo existió en el estado de Hidalgo un precepto de la Constitución local, que además de los tres clásicos poderes enuncio al municipio como un cuarto poder.

---

<sup>65</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Décima Novena Edición, Porrúa, México. 1983.

Nosotros por las razones expuestas, concluimos que las juntas están encuadradas dentro del poder judicial.

En México, se ha insistido en que las Juntas son órganos administrativos, es decir, tribunales administrativos o que dependen formalmente del poder ejecutivo aunque materialmente expiden actos jurisdiccionales, tesis esta última que coincide con la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Otra corriente considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales cuya labor consiste en aplicar el derecho del trabajo, y que tienen los mismos poderes que los tribunales ordinarios para la consecución de su función.

Su situación como tribunales ha sido fortalecida con la reforma a la Ley de Amparo el 30 de diciembre de 1935, y en la que se determina que contra los laudos de la junta se instituyó un amparo directo de única instancia ante la Suprema Corte. Antes de esta reforma, los laudos de las juntas eran estimados como actos administrativos y por tanto contra ellos cabría el juicio de amparo de doble instancia.



En esta forma se ha tratado de equiparar a las Juntas con los tribunales, o sea, que la naturaleza de las Juntas es la de un verdadero tribunal.

Juan Méndez Pidal realizó una clasificación de los diferentes sistemas que pueden adoptar los tribunales sociales, a saber: a) Jueces especializados dentro del orden judicial estatal; b) Jurisdicción separada del poder judicial; c) Jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación; d) para conocer sólo de los conflictos individuales o también de los colectivos, o únicamente de estos últimos, o de estos pero sólo los de índole jurídica; e) de acuerdo con la naturaleza y cuantía algunos conflictos se someten a la jurisdicción especial y los otros a la común <sup>66</sup>.

De la clasificación que realizó Méndez Pidal, podemos decir que en México el sistema que se sigue respecto a los conflictos del trabajo es el siguiente: cualquier clase de conflicto del trabajo es resuelto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de trabajo, es decir, existe una jurisdicción especializada para los conflictos de trabajo; esto es, hay en

---

<sup>66</sup> MENDEZ-PIDAL, Juan, Derecho Procesal Social, Revista de derecho Privado. Madrid, 1956, p 49.

casación, ya que el Poder Judicial Federal, al revisar las resoluciones de las juntas, está llevando a cabo una labor de casación.

Esta tesis parece que no concuerda con la actual Ley Federal del Trabajo, ya que se lee que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene su fundamento jurídico en el artículo 123 de la Constitución Apartado A fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del poder judicial.

Realmente la anterior afirmación, para entenderla cabalmente, debemos relacionarla con el pensamiento del Maestro de la Cueva quien explica, que las Juntas constituyen una instancia única, por lo que sus laudos no admiten ningún recurso ordinario y solo son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.

El pensamiento del Maestro Mario de la Cueva sería acertado si la Suprema Corte de Justicia al revisar las resoluciones de las juntas realizaría una función de control constitucional, es decir, que fuera un supratribunal, un tribunal que no perteneciera ni a los federales, ni a los de las entidades federativas; pero como el propio autor lo señala la Suprema Corte al revisar los laudos de las juntas realmente esta actuando

de las entidades federativas; pero como el propio autor lo señala la Suprema Corte al revisar los laudos de las juntas realmente esta actuando como un tribunal de casación; entonces no es admisible que las juntas sean independientes del poder judicial<sup>67</sup>.

Además se ha sostenido que las juntas no pueden encuadrarse dentro del poder judicial por su intervención en los conflictos colectivos económicos, pero sí se acepta, tal y como se ha explicado, que la naturaleza de la Sentencia colectiva de carácter económico es la de una sentencia colectiva, es decir, un acto jurisdiccional y no legislativo; vemos que no existe ningún inconveniente para afirmar que las juntas de conciliación y arbitraje se encuentran en México dentro del poder judicial, por que su naturaleza es un tribunal independiente y autónomo, cuyas resoluciones son revisadas por el poder Judicial Federal.

Ahora bien no se puede desconocer que como el origen de las juntas fue de tribunales de naturaleza administrativa, aun conserva vínculos con la administración pública, que si en principio no alteran su carácter, hay que meditar en la conveniencia de irlos suprimiendo.

---

<sup>67</sup> DE LA CUEVA, Mario, La Jurisdicción del Trabajo en el derecho mexicano, Op. Cit. p 125,126.

siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía, no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal, además de que la propia jurisprudencia dictada por los propios tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia de la nación, les obliga o son de observación general para las misma, así también que las juntas no son tribunales de conciencia, buena fe guardada y mucho menos no tienen reglas sobre la valorización de las pruebas dentro de sus procedimientos, ya que si es verdad que la propia Ley Federal del Trabajo no menciona nada al respecto, también es cierto que sus miembros estudian los juicios y los resuelven con base a las pruebas aportadas por las propias partes, esto es, son tribunales de estricto derecho en relación a las pruebas, amén de que la autoridad federal al momento de conocer sobre el amparo en los juicios laborales, revisan que los juicios se encuentren ajustados a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución política Federal, y resuelven conforme a las pruebas aportadas por las propias partes, dándoles valor a todas y cada una de ella, y hay el intento para que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.

Por lo que resulta conveniente e, inclusive, necesaria, la creación, dentro del Poder Judicial, de órganos especializados para la apreciación de los conflictos de trabajo. Esto se debe a que los conflictos laborales se resuelven en base a principios distintos de los que cristalizan las leyes comunes, toda vez que la Ley Laboral por su naturaleza, es una ley especial, no solamente por el ámbito de su aplicación, sino por sus finalidades, desde el punto de vista social o económico, a través de la protección jurídica que le concede a los primeros, ya que si la Ley Federal del Trabajo fuera imparcial, sería injusta, por que tratando de la misma manera a los trabajadores y a los empresarios, ayudaría a mantener el desnivel formado, en el seno de las sociedades capitalistas, por la influencia económica del empleador, lo que lamentablemente sucede en la realidad. Además de que los propios trabajadores no deben de sentirse preocupados con la incorporación de las juntas al poder judicial, toda vez de que resulta necesario en toda estructura del Estado un cambio, para el efecto de poder comparar y crearnos un criterio amplio sobre cual de estas estructuras es la mas provechosa y digna para la propia clase obrera, y solo así estar en el supuesto de acabar con la corrupción que existe en las juntas y encaminarnos a un verdadero Estado de Derecho.

En nuestro concepto la solución estará en reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tomando en consideración que el Congreso Constituyente de 1917, instituyó a nivel Constitucional, por primera vez en el mundo, la tutela jurídica de los derechos sociales, entendidos como los principios e instituciones que garantizan condiciones laborales justas. Gracias a este esfuerzo, el artículo 123 Constitucional, sienta las bases para darle al trabajador los elementos mínimos que le corresponden por la prestación de sus servicios.

En tal virtud y la propuesta fundamental en el presente trabajo, es la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la de Jueces del Trabajo, como autoridades en los conflictos laborales, toda vez de que se considera inadecuada la formación y funcionamiento de las juntas, en base a su formación tripartita, que parte de la disposición contenida en la fracción XX, del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, que textualmente dispone:

“ Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada

por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

Luego entonces, las Juntas no funcionan como debieran, por su total dependencia económica, y por los nombramientos que realiza el Ejecutivo Federal y Local; y por la ficción de que los representantes son de los obreros. Por otro lado la naturaleza de la actividad de dirimir controversias, naturaleza por ende jurisdiccional, el poder del Estado encargado de realizarla debe ser el Poder Judicial y no el Ejecutivo o Legislativo.

De lo anteriormente expuesto, se propone la creación de Juzgados laborales, dependientes del Poder Judicial, Jueces de carrera en sustitución de representantes de cada sector, inamovibles salvo responsabilidad.

Debiendo quedar el artículo 123 fracción XX y XXI en los siguientes términos:

XX. Las diferencias o los conflictos entre los sujetos de las relaciones laborales individuales o colectivas y las que resulten

de la aplicación de las disposiciones de la Ley del Seguro Social se sujetaran a la decisión de un Juez del Trabajo, que formara parte de los poderes Judiciales tanto federal como local. En todo caso el procedimiento será uniinstancial;

XXI. De ninguna manera podrá el patrón negarse a someter sus diferencias al juicio laboral, ante el Juzgado del Trabajo, toda vez que la sentencia que se dicte en el referido juicio será aceptada por el mismo bajo su mas estricta responsabilidad. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente;

Y por consecuencia se tendrán que reformar los artículos 593, al 624, de la Ley Federal del Trabajo en los mismos términos de la fracción XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, esto es, sustituyendo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federal como en el ámbito local por el de Juzgados laborales, determinando en dichos artículos las facultades del Juez laboral como el del Presidente del Tribunal



del Trabajo, así como los requisitos necesarios para ser jueces, como la responsabilidad de los mismos.

Al igual se tendrá que reformar de igual manera el artículo 841 del ordenamiento legal en cita en los siguientes términos:

841.- Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, tomando en consideración todas las pruebas ofrecidas por las partes dándole el debido valor probatorio a cada una de ellas. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Por último se deberá crear un capítulo especial en la propia Ley Federal del Trabajo sobre la valorización de las pruebas, con el propósito de que el Juzgador funde y motive la causa legal del procedimiento. Y solo así se podrá crear un verdadero tribunal dependiente del Poder Judicial el

cual tendrá la obligación de conocer de todos los conflictos originados del trabajo, el cual es el problema jurídico que se plantea en todos los casos en que la función jurisdiccional es ejercitada por Organos del Estado ajenos a los que por su nombre son los clásicos Tribunales, es de saber si la excepción a la regla general consagrada por le artículo 49 constitucional, esta declarada expresamente en la propia Constitución Federal, por que ese ha sido hasta hoy el único medio aceptado por la Suprema Corte para restringir e invalidar la doctrina de la división de los poderes del Estado. Así pues se debe abandonar el criterio material para determinar lo que son los Tribunales y acudir en forma o dato extrínseco, abandonando todo empeño de caracterizarlos por sus funciones, limitándonos a llamar Tribunal a todo órgano de Estado que esta dentro del grupo de entidades tradicionalmente llamadas a impartir Justicia y por consiguiente pertenecer a la esfera del Poder Judicial, en virtud de competir a este Poder del Estado la impartición de Justicia tomando en cuenta para lo anterior las funciones que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son las de conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo ejerciendo en toda su amplitud el acto Jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe definirse de una manera categórica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado A, así como en la ley Reglamentaria, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los Tribunales mexicanos del Trabajo y han de ser tratadas y organizadas como tribunales que son, dependientes del Poder Judicial.

SEGUNDA.- Para la clase obrera, en vez de ser perjudicial, sería ventajoso que se reconozca a las Juntas como Tribunales y se les organice conforme a ese criterio, porque las condiciones históricas y sociales del país llevan a una época en que la clase obrera necesitará usar de todos los medios de defensa contra el capital y es menester que los tribunales del Trabajo no queden a merced de los representantes del gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo, pues éstos seguirán la línea de protección a los capitalistas que el ejecutivo les impondrá.

TERCERA.- Consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México deberían encontrarse dentro del Poder Judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de

independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los obliga, así como los tribunales colegiados que funcionan dentro de su función territorial, y hay el intento, aunque aún no alcanzado, para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales. Bien se puede mantener la especialidad de la judicatura laboral dentro de los marcos del poder Judicial.

CUARTA.- Las Juntas no son tribunales de equidad por que no tiene carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador inspirándose en la realidad; su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y que deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución como en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

QUINTA.- Las Juntas no son tribunales de conciencia porque tienen que razonar su fallo; se puede impugnar y su naturaleza es la de una sentencia y no un veredicto. En la Ley Federal del Trabajo no existen

reglas precisas para valorar las pruebas, o sea, éstas no se encuentran tasadas.

**SEXTA.-** Se deberá reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracciones XX y XXI, para que dependan directamente del Poder Judicial, quedando de la siguiente manera: XX.- Las diferencias o los conflictos entre los sujetos de las relaciones laborales individuales o colectivas y las que resulten de la aplicación de las disposiciones de la Ley del Seguro Social se sujetaran a la decisión de un Juez del Trabajo, que formará parte de los Poderes Judiciales tanto en el ámbito Federal como Local. En todo caso el procedimiento será uniinstancial; XXI.- De ninguna manera podrá el patrón negarse a someter sus diferencias al juicio laboral, ante el Juzgado del Trabajo, toda vez de que la Sentencia que se dicte en el referido juicio será aceptada por el mismo bajo su mas estricta responsabilidad .Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente.

**SEPTIMA.-** Respecto de valorización de las pruebas dentro del Procedimiento laboral, se requiere de igual forma se reforme el artículo

841 de la Ley Federal del trabajo, para el efecto de no dejar al arbitrio del Juez laboral como de las Autoridades Federales en vía de Amparo la apreciación de las pruebas según su conciencia, para quedar en los siguientes términos: 841.- Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenado o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, tomando en consideración todas las pruebas ofrecidas por las partes dándole el debido valor probatorio a cada una de ellas. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Segunda Edición, UNAM, México. 1970.
- 2.- ANAYA SANCHEZ, Federico, Derecho Ocupacional, N.U.E.V.A., México. 1956.
- 3.- BASSOLS, Narciso, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje , interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Octava Edición, Porrúa, México, 1980.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima Novena Edición, Porrúa, México. 1983.
- 6.- CALAMANDREI, Piero, El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad, Bibliográfica, Argentina, 1961.
- 7.- CAMIRO, Maximiliano, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco, Sistema del Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires. 1945.
- 9.- CARPIZO, Jorge, La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México. 1975.

- 10.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Reus, Madrid, 1922.
- 11.- DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1988.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario, La Jurisdicción del Trabajo en el Derecho Mexicano, Cuarta Edición, Porrúa, México. 1980.
- 13.- DE LA CUEVA, Mario, Nuevo derecho mexicano del trabajo, Porrúa, México. 1979.
- 14.- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Porrúa. México. 1969.
- 15.- DUGUIT, León, Manual de Derecho Constitucional, N.U.E.V.A., Madrid, 1926.
- 16.- ESTEVA RUIZ, Roberto, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924.
- 17.- EUQUERIO GUERRERO, Manuel, Manual del Derecho del Trabajo, Porrúa , México, 1970.
- 18.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México. 1975.
- 19.- FLEINER, Fritz, Instituciones de derecho administrativo, Barcelona, Buenos Aires. 1963.



- 20.- GARCIA, Trinidad, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje , Interpretación de las Fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México. 1924 .
- 21.- GONZALEZ CHARRY, Guillermo, El Derecho del Trabajo en Colombia, UNAM, México, 1974.
- 22.- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, La Conciliación en los Conflictos de Trabajo, OIT, Lousana. 1974.
- 23.- PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971.
- 24.- REMOLINA, Felipe, El Artículo 123, V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.
- 25.- ROUAIX, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Instituto Nacional de Estudios históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959.
- 26.- TISSENBAUM T. , Mariano, El Derecho del Trabajo en la República Argentina, UNAM, México, 1974.
- 27.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Porrúa, México, 1980.

#### LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Distrito Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

- 2.- Ley Federal del Trabajo, comentada por TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, Trigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1985.

### HEMEROGRAFIA

- 1.- - El economista, número 54, México, 1941, El fracaso de los Tribunales del Trabajo, Pablo Castellano.
- 2.- Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Vol. 16, número 4, 1971, Madrid, Derecho procesal Social, con Especial Referencia a la Nueva Ley Federal Mexicana, Patricia Kurcyn de Stepham.
- 3.- Revista de Derecho Privado, Derecho Procesal Social, Juan Mendez-Pidal, Madrid, 1956.
- 4.- Revista de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales, año VI, número 1-2, Jurisdicción Especial del Trabajo, Víctor Russomano, Montevideo, 1955.

### OTRAS FUENTES

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Sexta Edición, UNAM, Porrúa, México, 1993.

